ANUARIO

MAYO 2021 ◆ MAYO 2022

TDLC Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA
Huérfanos 670, piso 19, Santiago de Chile
Distribución gratuita.

Mayo 2022
Primera edición

© Prohibida su reproducción, almacenamiento o transmisión por cualquier medio.

ANUARIO

MAYO 2021 ◆ MAYO 2022

TDLC Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

ÍNDICE

7	DEFINICIONES ESTRATÉGICAS TDLC
11	CUENTA ANUAL DEL PRESIDENTE
41	JURISPRUDENCIA
51	SENTENCIA 177/21
55	SENTENCIA 178/21
60	SENTENCIA 179/22
64	SENTENCIA 180/22
67	RESOLUCIÓN 64/21
70	RESOLUCIÓN 65/21
73	RESOLUCIÓN 66/21
77	RESOLUCIÓN 67/21
82	RESOLUCIÓN 68/21
86	INFORME N° 20/21
90	INFORME N° 21/22
93	INFORME N° 22/22
97	INFORME N° 23/22
102	INFORME N° 24/22
107	INFORME N° 25/22
111	RESOLUCIÓN DE TÉRMINO AE N° 22/21
114	RESOLUCIÓN DE TÉRMINO AE N° 23/21
117	RESOLUCIÓN DE TÉRMINO AE N° 24/22

DEFINICIONES ESTRATÉGICAS
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

MISIÓN

Promover y defender la libre competencia en los mercados, previniendo, corrigiendo y sancionando los atentados a la misma.

VISIÓN

Ser una institución de excelencia que contribuya al desarrollo del país dando certeza a los agentes económicos a través de sus decisiones, conformada por un equipo multidisciplinario de alto desempeño, riguroso y confiable.

VALORES INSTITUCIONALES

Transparencia

Promovemos el acceso a la información pública mediante una comunicación clara y fluida que garantice la probidad del Tribunal.

Respeto

Fomentamos un ambiente de confianza, generando espacios en los que se valora la diversidad, la colaboración y la participación de sus integrantes para el cumplimiento de los objetivos del Tribunal.

Colaboración

Ponemos a disposición todas nuestras capacidades y realizamos nuestro mayor esfuerzo personal y colectivo para ser un equipo de alto desempeño que trabaja para lograr el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Excelencia

Fomentamos un trabajo reflexivo, riguroso y autocrítico para el adecuado y oportuno cumplimiento de nuestros compromisos.

Institucionalidad de la libre competencia en Chile

La institucionalidad de libre competencia en Chile está compuesta por la Fiscalía Nacional Económica (FNE), el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Tribunal o TLDC) y la Excma. Corte Suprema.

Las normas para la defensa de la libre competencia están establecidas en el Decreto Ley N° 211 (DL N° 211), ley que tiene por objeto promover y defender la libre competencia.

El Tribunal de la Defensa de la Libre Competencia fue creado por la Ley N° 19.911 y entró en funcionamiento en mayo de 2004.

Es un órgano jurisdiccional especial e independiente sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Excma. Corte Suprema.

Su función es prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia en el país.

El Tribunal tiene jurisdicción nacional y en el artículo 18 del Decreto Ley N° 211 se establecen sus atribuciones y deberes.

Sus atribuciones jurisdiccionales implican el conocimiento y resolución de los conflictos jurídicamente relevantes en materia de libre competencia.

En tanto que las no jurisdiccionales se refieren al conocimiento de consultas, dictación de instrucciones de carácter general, formulación de recomendaciones normativas, emisión de informes de leyes especiales y dictación de autos acordados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del DL N°211, el pleno del TDLC está integrado por cinco miembros:

El/la Presidente/a del Tribunal, de profesión abogado/a, quien es designado/a por el Presidente de la República de una nómina de cinco postulantes elaborada por la Excma. Corte Suprema reunida en pleno, mediante concurso público de antecedentes.

Un/a abogado/a y un/a licenciado/a o con post grados en ciencias económicas quienes son designados/as por el Consejo del Banco Central, mediante concurso público de antecedentes.

Un/a abogado/a y un/a licenciado/a o con post grados en ciencias económicas quienes son designados/as por el/la Presidente/a de la República de dos ternas, una para cada designación, confeccionadas por el Consejo del Banco Central, mediante concurso público de antecedentes.

Asimismo, el Tribunal tiene dos ministros suplentes, un/a abogado/a y un/a licenciado/a o con post grados en ciencias económicas.

El Tribunal tiene sede en la Región Metropolitana, en Huérfanos 670, Piso 19, comuna de Santiago.

Con la dictación de la Ley N° 20.945 de 2016 se le confirió, además, la facultad de conocer y juzgar las indemnizaciones de perjuicios a que haya lugar con motivo de la dictación de una sentencia, así como sustanciar el procedimiento de revisión especial de operaciones de concentración cuando éstos hubieran sido prohibidos por el Fiscal Nacional Económico.

Por último, la Excma. Corte Suprema conoce los recursos de reclamación que se deducen en contra de las sentencias definitivas y resoluciones de término que dicta el Tribunal en procedimientos no contenciosos. Dichos recursos son conocidos y fallados por la Tercera Sala.

Enrique Vergara Vial, Presidente

I. REFLEXIONES PREVIAS

Esta es mi última cuenta como Presidente del Tribunal. Antes de comenzarla quisiera agradecer especialmente a cada uno/a de los/as funcionarios/as que trabajan en esta institución. Gracias por su dedicación, talento, compromiso y profesionalismo. También tengo solo palabras de gratitud para los/as ministros/as que me han acompañado estos años, en los momentos buenos y en aquellos más desafiantes. Hemos crecido con esta experiencia. Hemos puesto lo mejor de nosotros/as para sacar esta institución adelante como lo demanda su importancia para el desarrollo del país.

Este reconocimiento cobra mayor relevancia ahora por los tiempos difíciles que nos ha tocado vivir los últimos dos años y medio con la pandemia y el estallido social. Como señalé en la cuenta del año 2021, el Tribunal ha sabido adaptarse a esas excepcionales circunstancias de una forma que nos ha permitido seguir prestando el servicio que la ley nos encomienda y eso se ha logrado gracias al esfuerzo de cada una de las personas que trabajan acá.

Afortunadamente estamos viendo luz al final del túnel. Parece ser que lo peor de la pandemia ha pasado y la crisis social se ha encauzado en la discusión constitucional. Poco a poco hemos vuelto al trabajo, de manera híbrida, como nos mandató la Ley N° 21.394, garantizando la salud de nuestros/as funcionarios/as. Cómo hemos valorado reencontrarnos, aunque sea con mascarilla y la debida distancia social. Qué distinto es poder asomarse en una oficina y comentar algún punto de nuestro trabajo.

Hoy, que estamos construyendo una nueva manera de relacionarnos después de la pandemia, nos encontramos para rendir una nueva cuenta pública. En una democracia ellas son esenciales, pues constituyen un hito republicano indispensable para transparentar la misión que nos mandata la ley y, para los servidores públicos, se trata de un momento de especial relevancia, porque en ella damos cuenta de nuestra labor y de nuestra gestión.

Hechas estas reflexiones previas, quisiera desearle al próximo Presidente el mejor de los éxitos en este desafío que enfrenta. Desde ya tiene toda mi colaboración.

II. TÉRMINO DE SEXENIO

Como señalé al comenzar esta presentación, esta es mi última cuenta como Presidente de esta institución. Sin perjuicio de las estadísticas que se han dado a conocer sobre la actividad del Tribunal en el período mayo 2021 a mayo 2022, quisiera hacer también un balance de estos seis años, los que, en lo personal, han sido un tiempo que me ha servido para crecer como persona y profesionalmente.

Varios son los desafíos que nos hemos propuesto en este período. Hemos hablado de aspiraciones, metas, objetivos, cuentas, labores realizadas, etc. Sin embargo, me gustaría destacar los siguientes puntos que me parecen muy relevantes.

a) Sobre la política de competencia y sus desafíos

Lo primero y más importante es nuestra misión: promover y defender la libre competencia en el ámbito de nuestras atribuciones.

En buenas cuentas, nos corresponde aplicar la política de competencia, esto es, aquella intervención estatal que tiene por objeto que una economía de mercado funcione sin distorsiones. Sin competencia, no se produce una asignación eficiente de los recursos. Sin competencia, los precios de los productos y servicios son más altos, hay menos bienes a disposición de los y las ciudadanos; hay menos incentivos para la innovación. En definitiva, el bienestar de los consumidores y de toda la sociedad se deteriora.

Esto refleja la importancia del Tribunal, quien, junto a la FNE y la Excma. Corte Suprema, son los encargados de aplicar el D.L. N° 211. Lo anterior implica un estudio detallado de los mercados, de su funcionamiento, de los modelos de negocio, de la forma cómo interactúan los agentes económicos en ellos, porque nuestra intervención no puede producir efectos adversos al funcionamiento de la economía cuando esta funciona de manera correcta.

En lo que respecta al Tribunal, la ley nos ha asignado un sin número de atribuciones para la defensa y la promoción de la competencia.

Junto con resolver los conflictos jurídicamente relevantes en la materia, el Tribunal debe absolver consultas, dictar instrucciones de carácter general, emitir los informes que le encomienden leyes especiales, dictar recomendaciones normativas, resolver el recurso de revisión especial en los casos en que se rechaza una operación de concentración y actuar como juez de garantía cuando la FNE ejerce alguna de las atribuciones que le confiere el artículo 39 del D.L. N° 211.

Como es posible concluir, las facultades otorgadas son amplísimas, pero todas tienen el mismo fin: intervenir cuando ello sea para asegurar el funcionamiento adecuado de los mercados. Lo anterior, como dije, requiere un actuar prolijo y prudente.

Así, cada intervención debe tener un propósito. Sancionar los carteles con el objeto de erradicar esta práctica tan nociva; obligar a las empresas a adoptar programas de cumplimiento para que realicen sus actividades bajo los mejores estándares en la materia; sancionar los abusos de posición dominante para que las empresas modifiquen sus prácticas comerciales; dar directrices para que las licitaciones en las que se asigna una concesión o se realiza una compra pública importante, resguarde la competencia por la cancha y en la cancha; proponer la modificación, derogación o dictación de preceptos legales y reglamentarios para fomentar la competencia, y así podríamos seguir.

Solo a vía ejemplar me gustaría citar algunas industrias en las que se puede apreciar cómo la actuación de los organismos encargados de la promoción y defensa de la libre competencia ha hecho posible que tengamos mercados operando más correctamente:

- La industria de telecomunicaciones
- La industria de los medios de pago
- La industria portuaria
- Las compras públicas
- El *retail*
- La industria eléctrica
- La industria de los supermercados
- La industria del trasporte urbano e interurbano de pasajeros
- La industria aérea
- La industria de los laboratorios
- La industria naviera

- La industria radial
- La industria farmacéutica
- La industria de la leche

Y estos son solo algunos ejemplos. Prácticamente todos los sectores de la economía han sido objeto de algún tipo de escrutinio por parte de las autoridades de libre competencia y, como resultado de ello, se ha logrado que exista mayor competencia y, por añadidura, un mayor bienestar para los consumidores.

b) Función jurisdiccional del TDLC

En todas las cuentas del sexenio hemos hablado del desafío que presenta el tener una tramitación eficiente de las causas con la calidad de las decisiones que adoptamos. En este sentido, tenemos una especial preocupación por los retrasos que hemos tenido en los procedimientos que se llevan a cabo en este Tribunal. Estamos conscientes de ello y para solucionar este tema, el año 2021 contratamos una asesoría especializada para que hiciera un diagnóstico y una propuesta de los procesos internos, con el objeto de mejorar los tiempos de tramitación de las causas, especialmente en lo que dice relación con la dictación de sentencias y resoluciones de término. La primera etapa de este proyecto concluyó esta semana con la entrega de un documento que permitirá en un plazo razonable implementar un conjunto de mejoras.

También enfocamos nuestros esfuerzos en la fundamentación de nuestras resoluciones. La Ley nos obliga a señalar los fundamentos fácticos, jurídicos y económicos de nuestras sentencias y este deber alcanza a todas las resoluciones que dicta el Tribunal, desde aquellas que resuelven un recurso de reposición hasta las que dan lugar a una medida cautelar, pasando por aquellas que resuelven algún incidente. Hemos hecho un esfuerzo consciente en fundamentar de la mejor manera posible nuestras decisiones, en un lenguaje claro y comprensible para todos/as los/as ciudadanos/as, teniendo siempre presente el componente técnico que necesariamente va envuelto en cada una de ellas.

De lo que se trata es precisamente de lo último que acabo de decir. La naturaleza técnico-económica de nuestras decisiones no puede ser óbice para su comprensión. El acceso a la justicia económica tiene que estar al alcance de todos/as.

Sin embargo, el lenguaje claro de nuestras sentencias y su debida fundamentación fáctica, legal y económica no es suficiente en el mundo de la libre competencia. La Ley de textura abierta que debemos aplicar, con un tipo infraccional amplio que puede dar lugar a distintas interpretaciones, nos exige un esfuerzo importante de consistencia, de manera de otorgar la mayor certeza y predictibilidad posible a los agentes económicos. Como dije el año pasado, lo anterior es sin perjuicio de las adecuaciones y ajustes que requiera una modificación de nuestra jurisprudencia.

Otra materia que juega un rol relevante en nuestra labor es la importancia de los precedentes. El TDLC, al igual que la FNE y la Excma. Corte Suprema, cumple un rol insustituible en el buen funcionamiento de los mercados. Somos los garantes, en última instancia, de que el sistema económico funcione adecuadamente y que los beneficios del mismo -mejores precios, mayor calidad y cantidad de productos- lleguen efectivamente a todas las personas de nuestro país.

Esta tarea requiere el mayor de los cuidados. Interferir equivocadamente en el funcionamiento de un mercado puede traer consecuencias graves, las que pagarán, en definitiva, los/as consumidores. Para mitigar de la mejor manera posible los riesgos de intervenciones equivocadas en la marcha económica, las causas deben contar con la mayor información posible.

Esta cuenta y su anuario contribuyen decididamente al cumplimiento de este objetivo. Todos los años publicamos las decisiones más relevantes contenidas en resoluciones que se dictan durante la tramitación de las causas, todas de índole variada como expondré más adelante.

Siempre dentro del ámbito jurisdiccional, varias veces he comentado que la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en nuestro procedimiento contencioso impone el desafío de hacerlo coherente con nuestro procedimiento especial. A este dilema nos enfrentamos recurrentemente. ¿Cuándo una demanda es inadmisible por no contener una exposición clara y determinada de los hechos, actos o convenciones que infringe la ley? ¿Cuándo una demanda es inadmisible por no indicar adecuadamente el mercado relevante? ¿Cómo incorporamos el expediente de la FNE al proceso? ¿Qué efectos tiene el desistimiento de una demanda en esta sede? ¿Cuándo la información es confidencial?

Hemos tratado de resolver todas estas interrogantes con claridad y profundidad, de manera de ir estableciendo lineamientos para nuestros/as usuarios/as, es decir, los/as abogados/as que litigan en esta sede. Espero sinceramente que hayamos contribuido a ese objetivo.

Tal como lo hemos hecho los últimos años, quiero destacar algunas decisiones que hemos adoptado en este período, tanto de orden procesal como sustantivo, sin perjuicio del mayor detalle que se entregará en el capítulo de la jurisprudencia del Anuario, que estará disponible en nuestra página *web*:

1. En el orden procesal

a) En los autos acumulados CIP N° 7-20, N° 8-21, N° 9-21 y N° 10-21 se resolvió sobre la admisibilidad de procedimientos de Indemnización de Perjuicios regulados por la Ley de Protección del Consumidor.

b) En la causa Rol C N° 406-20 al resolver una excepción e ineptitud del libelo. Se estableció que en la demanda se deben indicar los sujetos afectados por la conducta imputada y precisar la época en que habrían ocurrido las mismas

c) En la causa Rol C N° 433-21también al resolver una excepción de ineptitud del libelo se dispuso que no es necesario para la aptitud del libelo que éste contenga una singularización de las medidas correctivas, preventivas o prohibitivas que deberán ser aplicadas por este Tribunal.

d) En las causas Rol C 434-21 y Rol C 428-21 se señaló que no afecta la competencia del Tribunal el hecho de que la conducta sometida a su conocimiento pueda constituir también una infracción a otra normativa.

e) En la causa Rol C 393-20 se dispuso que no es procedente la solicitud de exhibición de documentos que dicen relación con la estrategia procesal seguida por una de las partes en un proceso.

f) En las causas Rol C N° 422-21 y Rol C N° 435-21 se indicó que el recurso de reclamación no procede en contra de las sentencias interlocutorias.

g) En la causa Rol C N° 383-19, se establecieron criterios sobre lo que debe entenderse por nuevos antecedentes en el recurso de reposición extraordinario.

h) En la causa Rol N° 292-15 se resolvió que el Tribunal no es competente para celebrar convenios de pago.

2. En el orden sustantivo

i. En materia de carteles, en su Sentencia N° 179/2022, se ratificó la doctrina del acuerdo único establecida por primera vez en la Sentencia N° 165/2018. Así, se establecieron los criterios para determinar si estamos en presencia de esta clase de infracciones. Entre tales criterios, cuyo listado no es taxativo, se han enunciado la identidad de objetivos, la naturaleza de los productos y servicios afectados, las empresas que participan en las infracciones, sus formas de ejecución, los ejecutivos intervinientes y el ámbito geográfico.

ii. En la Resolución N° 68/2021, se distinguió cuando se está en presencia de una operación de concentración que, de acuerdo con nuestra legislación, debe conocer y resolver la FNE. En efecto, en este caso se determinó que la ejecución del Proyecto del Terminal Intermodal Barrancas de San Antonio, que comprendía la entrega, cesión o uso de activos de EFE a Puerto Central, por intermedio de la Empresa Portuaria de San Antonio, no constituía una operación de concentración económica.

iii. En la misma Resolución N° 68/2021 se establecieron los requisitos para determinar si el Terminal Intermodal Barrancas de San Antonio constituía una instalación esencial, de acuerdo con los criterios económicos correspondientes.

iv. En la Resolución N° 67/2021 se entregaron lineamientos al plan tarifario de TBK, así como para el buen funcionamiento del sistema de medios de pago. Entre otras materias, se explicó por qué debían cobrarse tarifas fijas, las que solamente deben considerar los costos asociados a la adquirencia y procesamiento adquirente, y que los descuentos basados en el número de transacciones deben ser incrementales.

c) Transparencia y acceso a la justicia

Los tiempos que corren exigen una mayor transparencia y la hemos tratado de dar. Contamos con un sitio *web* que contiene información acerca de nuestra misión, visión y valores; información actualizada sobre la marcha de las causas; toda nuestra jurisprudencia; las noticias más importantes que surgen como consecuencia de los fallos que dictamos y otra información relevante; así como la agenda de los/as ministros/as, la agenda de audiencias e información prácti-

ca sobre cómo contactar al Tribunal tanto por vía electrónica como telefónica, además, por supuesto, de la presencial.

Por otra parte, la mayor transparencia se ha visto reflejada en la transmisión por *streaming* de todas las vistas y audiencias públicas.

Hemos establecido esta mayor transparencia como uno de los ejes de nuestra gestión, por cuanto ella potencia el acceso a la justicia. En una materia eminentemente técnica, contar con los canales adecuados para que la ciudadanía pueda acceder y entender nuestra misión, resulta vital. Podríamos decir que mientras más personas entiendan lo que hacemos, se profundiza lo que yo llamaría la democratización de la justicia de libre competencia, lo que se ha visto reflejado en el aumento del número de causas.

Esta democratización de la justicia económica es esencial para el desarrollo del país. Son los agentes económicos quienes pueden medir de mejor manera la temperatura sobre el funcionamiento de los mercados y demandar su corrección ante el Tribunal, ya sea por la vía de una demanda, una consulta, una solicitud de instrucciones de carácter general o de una solicitud de recomendación normativa.

En este orden de ideas, dimos el gran paso de la tramitación electrónica, lo que ha permitido un mejor acceso a nuestras causas, promoviendo con ello también un acceso más expedito a nuestra jurisdicción. Dicho hito se materializó con la dictación del Auto Acordado N° 19/2019 sobre Tramitación Electrónica de los Procesos.

Como señalé en la cuenta del año 2020, el paso a la tramitación electrónica, cuya puesta en marcha fue el 2 de enero de 2020, fue muy importante porque profundiza el acceso a la justicia, implica una mayor modernización y descentralización, y acerca nuestra jurisdicción a las personas y a las regiones.

El Auto Acordado N° 19/2019 contiene una regulación de todos los puntos que deben considerarse en una reforma de esta magnitud.

d) Mejoras en la tramitación de las causas seguidas en el TDLC

Como mencioné en la cuenta pública del año 2018, el Tribunal ha tomado diversas medidas para que la tramitación de los asuntos que se someten a nuestra resolución sea expedita, respetuosa del debido proceso y de la confidencialidad propia de esta sede.

Sobre este último punto, debo reiterar la importancia que tiene la confidencialidad en las causas relacionadas con la libre competencia. Proteger la información comercial sensible de los agentes económicos es esencial para que exista una sana competencia, ya que dicha información es la que les permite competir adecuadamente. Es la herramienta que les permite diferenciarse de sus competidores y, de esta manera, ofrecer más y mejores bienes y servicios a costos menores. Permite la innovación y premia la creatividad, valores muy importantes para un sistema económico.

Por esta razón consideramos tan importante la dictación del Auto Acordado N° 16/2017, piedra angular para el adecuado tratamiento de la confidencialidad y reserva.

La dictación de este auto acordado, en ejercicio de nuestras facultades legales, importó un cambio en el tratamiento de la confidencialidad y reserva, garantizando de la mejor manera posible la información estratégica de las empresas. Su implementación separó la discusión de fondo sobre los criterios de confidencialidad, de la discusión de forma (aunque no por ello menos importante) sobre la elaboración de las versiones públicas de los documentos.

La regulación pormenorizada sobre cómo deben presentarse las solicitudes de confidencialidad y reserva ha permitido una tramitación más expedita y eficaz de las correspondientes solicitudes, y las presunciones acerca de lo que se debe entender como información sensible ha servido de guía para quienes litigan en esta sede, otorgando certeza y predictibilidad sobre las decisiones que ha tomado el Tribunal. Asimismo, la elaboración de las versiones públicas de los documentos confidenciales resguarda adecuadamente al titular de la información, por cuanto es el primero que revisa que una versión pública esté bien hecha y no altere los criterios de confidencialidad previamente decretados.

En suma, la introducción de este Auto Acordado junto con proteger la confidencialidad de la información garantiza el principio de publicidad de los procesos y el de bilateralidad de la audiencia.

También quiero relevar las medidas que hemos adoptado durante los últimos años para hacer más expeditas y eficientes algunas actuaciones probatorias para hacerlas amigables con las particularidades de los procedimientos que se tramitan en esta sede.

Así, en materia de percepción de documentos electrónicos, se hizo innecesario llamar a la correspondiente audiencia de percepción de aquellos documentos que pueden ser obtenidos mediante la impresión del soporte que en el que se acompañan.

Del mismo modo, se ha tratado de simplificar el trámite de exhibición del expediente de la Fiscalía Nacional Económica, a quien se exigió acompañar un índice detallado de los documentos que componen la investigación, de manera tal que el solicitante de la exhibición pueda definir concretamente aquellos antecedentes que necesita para su adecuada defensa, atendido el gran volumen de documentos que forman parte de esos expedientes. Al mismo tiempo y resolviendo un tema que debía ser regularizado se exigió al ente persecutor acompañar las resoluciones en virtud de las cuales se dispone la confidencialidad de ciertas piezas del expediente, a fin de que éstos mantengan dicho carácter en esta sede, como lo dispone el artículo 22 del D.L. N° 211, en relación en el artículo 39 letra a) de dicho decreto ley.

Otra innovación importante han sido las audiencias especiales para tomar declaración de los profesionales que emiten informes económicos. Nos dimos cuenta de que las características propias de la prueba testimonial no se condecían con las preguntas que se deben realizar a un experto económico que elabora un informe pero que no declara sobre los hechos de la causa sino sobre los antecedentes, metodología y datos que utiliza para la confección de su informe.

Otro hito muy importante en los procedimientos contenciosos fue la regulación del alzamiento de la confidencialidad antes de las vistas de las causas, así

como la presentación de documentos hasta 10 días antes de las vistas, muchos de los cuales contienen información confidencial. Debido a la relevancia de los documentos acompañados en ese período y de los alzamientos solicitados, con el objeto de proteger la bilateralidad de la audiencia de manera que las partes puedan formular las objeciones y observaciones que estimen pertinentes, el TDLC ha debido ordenar la suspensión de las vistas de las causas para que las partes tengan acceso a dicha información antes de sus alegatos.

e) Implementación de la Ley N° 20.945 y de la Ley N° 20.920

En agosto de 2016 se dictó la Ley N° 20.945 uno de cuyos principales objetivos fue introducir un sistema de control de operaciones de concentración económica, cuya tramitación se realiza en la Fiscalía Nacional Económica.

Junto con lo anterior, esta reforma implicó importantes atribuciones para el Tribunal.

De partida, se le otorgó competencia para conocer, a través de un recurso de revisión especial, aquellas resoluciones del Fiscal Nacional Económico que rechazan una operación de concentración, materia que el Tribunal debe conocer en un procedimiento abreviado establecido en el artículo 31 bis del D.L. N° 211. Durante el período se resolvió el primer recurso de este tipo y actualmente se encuentra pendiente una segunda causa sobre esta materia.

En segundo lugar, la Ley N° 20.945 nos entregó la competencia para conocer la acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar con motivo de la dictación de una sentencia definitiva ejecutoriada, competencia que con anterioridad correspondía a los tribunales civiles.

Para hacer frente esta nueva atribución, el año 2017 se contrató a la empresa experta en la materia Charles Rivers Associates, a fin de que nos capacitara en la forma de calcular los daños y perjuicios que se producen producto de una acción anticompetitiva, especialmente en casos de colusión en los que los afectados son múltiples consumidores.

A la fecha se han presentado diez demandas de daños y, pese a que todavía no se han dictado sentencias que resuelvan el fondo, se han resuelto materias complejas como las solicitudes de inadmisibilidad de la demanda o la acumulación de autos que se relacionan con una misma conducta, entre otras.

Por otra parte, la Ley nos ha obligado a fundamentar de la mejor forma posible las multas que aplicamos en los casos contenciosos. Recordemos que con la reforma en comento se aumentaron las multas hasta por la suma equivalente al 30% de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta por el doble del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. Todo esto ha exigido un acucioso examen de la información disponible en el expediente, lo que se ha incorporado en nuestras sentencias.

Por último, la Ley N° 20.920 que establece el Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje (Ley REP), nos ha entregado una nueva atribución, cual es la de informar que las bases de licitación para la contratación del manejo de residuos con terceros, creadas por sistemas de gestión colectivos, no contienen reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Asimismo, dicha ley nos mandata a declarar que, en las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema colectivo de gestión, no existen hechos, actos o convenciones que pueden impedir, restringir o entorpecer la libre competencia.

A la fecha se han presentado cinco solicitudes (NC N° 492-21, NC N° 504-21, NC N° 506-22, NC N° 507-22 y NC N° 510-22).

f) Funcionamiento del TDLC durante la crisis social y la pandemia

El año anterior quise transmitir como mensaje central el tema de la adaptabilidad. La crisis social y, sobre todo, la pandemia por el Covid-19 nos obligó a adaptar nuestro trabajo, a implementar de manera rápida nuevos procedimientos y protocolos. Puedo decir con orgullo que hemos ido sorteando con éxito todos los desafíos que dichos acontecimientos nos presentaron.

Desde que se inició la Pandemia, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dispuso diversas medidas a fin de resguardar la salud física y mental de todos/as sus integrantes, y de asegurar la continuidad del servicio que estamos llamados a otorgar por ley.

Todas las definiciones y medidas adoptadas por el TDLC, desde el inicio de la emergencia sanitaria hasta hoy, se han orientado por las directrices de la autoridad sanitaria y de la Excma. Corte Suprema.

Inmediatamente después la declaración de estado de catástrofe en marzo de 2020, el Pleno del TDLC dictó los Auto Acordados que permitían enfrentar esta situación excepcional: dictó el Auto Acordado N° 20 que permitió el trabajo remoto del TDLC; y el Auto Acordado N° 21, sobre Consultas Extraordinarias.

En ese mismo momento, se conformó un equipo de crisis, liderado desde la Secretaría del Tribunal, que implementó de manera oportuna y eficaz las soluciones que nos permitieron seguir adelante con nuestras funciones. El comité de crisis trabajó en el diseño y ejecución de acciones que permitieran el trabajo remoto y la entrega del servicio. Con este equipo de trabajo se definieron diversas medidas para implementar: (i) el teletrabajo, (ii) la tramitación electrónica, (iii) las sesiones vía remota, y (iv) audiencias y vistas de causa telemáticas.

Todas las acciones respecto del funcionamiento del Tribunal en Pandemia, las medidas de autocuidado y prevención, y los anuncios de la autoridad sanitaria y de la Excma. Corte Suprema, han sido informados a los/as usuarios/as y funcionarios/as del TDLC, a través de la página *web* y de comunicados internos, respectivamente.

Como pueden ver gracias al trabajo mancomunado de todas las personas que trabajamos en esta institución, el Tribunal continuó prestando su servicio de manera ininterrumpida.

g) Ámbito internacional

En política de competencia la inserción en el ámbito internacional es clave. En efecto, todas las autoridades de libre competencia nos vemos enfrentados a las mismas disyuntivas; los problemas que presentan ciertos mercados se repiten en muchas jurisdicciones; la manera de enfrentar las investigaciones y de resolver los casos presentan los mismos desafíos; la forma sobre cómo fomentar la competencia también es objeto de los mismos o similares análisis.

Compartir dichas experiencias es fundamental para poder adoptar las mejores prácticas en este ámbito. Para muestra un botón: gracias a una asesoría de la OECD se pudo implantar en Chile el sistema de control de operaciones de concentración que incorporó la Ley N° 20.945.

El Tribunal ha tenido una participación activa en el orden internacional, aportando nuestra experiencia y nuestras capacidades a las agencias que más lo necesitan.

En este sentido, hemos celebrado acuerdos de cooperación y asistencia técnica con agencias de competencias más jóvenes como las de Ecuador y Paraguay, en virtud de los cuales hemos impartido cursos y talleres de capacitación.

h) Desarrollo organizacional y Planificación estratégica

Fortalecer la institucionalización de nuestra organización ha sido un foco principal durante los seis años de mi gestión porque, al hacerlo, cumplimos de mejor manera la misión a la cual estamos llamados por ley. Una organización robusta busca protegerse a sí misma y a las personas que en ella trabajan de los riesgos propios a toda organización como la autocomplacencia, la arbitrariedad, la negligencia o, en el caso más extremo, la corrupción.

Lograrlo es una tarea constante y, como tal, requiere de tenacidad, convencimiento y capacidad de adaptación, especialmente en tiempos tan convulsionados como los años que acaban de pasar y frente al aumento de nuestra carga de trabajo. Estamos conscientes de la importancia para el país de la misión que

se nos ha encomendado y no podemos lograrla sin una organización rigurosa, exigente y adaptativa. Por ello, hemos puesto nuestros mejores esfuerzos en avanzar en la formalización y modernización de las políticas y prácticas de gestión de personas y de recursos, de manera de entregar a nuestro país el mejor servicio del que somos capaces, tratando de prever los desafíos futuros y de diseñar constantemente el fortalecimiento y la mejora continua que nuestra institución requiere.

Desde 2016 hasta hoy podemos reconocer dos etapas en el desarrollo organizacional: la etapa de preparación, entre 2016 y 2019; y la de planificación estratégica, entre 2020 y 2022.

En la primera etapa de preparación, hicimos un diagnóstico organizacional de la mano de consultores especializados, lo que nos permitió, luego: (1) adaptar la estructura del TDLC y crear perfiles claves para una organización que se consolidaba, luego de doce años de existencia; y (2) actualizar y formalizar prácticas de gestión para modernizar el Tribunal.

Así, entre 2016 y 2019:

1) **Se adaptó la estructura del TDLC a las necesidades crecientes**: para hacerlo, internalizamos el área de informática contratando un ingeniero encargado y fortalecimos la seguridad con la contratación de un experto externo; contratamos la asesoría externa de una encargada de comunicaciones del TDLC para mejorar la relación con el medio; aumentamos la dotación de relatores y economistas del TDLC; y se creó el cargo de proveedor/a; todo lo cual fue avalado por negociaciones exitosas con la Dirección de Presupuestos (DIPRES).
2) **Definimos prácticas y elaboramos documentos para la gestión interna que buscaban modernizar al Tribunal:** al respecto, actualizamos el Reglamento Interno del TDLC; implementamos mecanismos de control de gestión en el área de administración y finanzas; consolidamos la realización de una auditoría externa anual; formalizamos los procesos de administración y finanzas; elaboramos los primeros perfiles de cargo; y realizamos un Manual de Inducción para quienes se incorporaban al TDLC.

Esta etapa estuvo marcada por el intento de sistematizar, actualizar y protocolizar las prácticas del Tribunal y por la presentación de nuestras necesidades y planes de mejora a la DIPRES, de quien obtuvimos el apoyo necesario.

Una vez que cubrimos las aristas organizacionales más críticas, pudimos abocarnos a la reflexión y diseño de una planificación estratégica del Tribunal que guiara a largo plazo las decisiones y los avances en gestión, siempre con el objetivo de fortalecer la organización para entregar un mejor servicio a la comunidad. En efecto, el fin de estas medidas es ir modelando el Tribunal de acuerdo con sus necesidades dinámicas, siempre crecientes, y entregarle los recursos que le sean necesarios, buscando su uso eficiente.

Así, en 2019 pudimos iniciar la planificación estratégica del TDLC entre todas las personas que trabajaban en él, acompañados por consultores con experiencia en esta área en el sector público. En noviembre de dicho año, pudimos poner término a este proceso definiendo la misión, la visión y los valores de la institución que pueden encontrar en este anuario y una Hoja de Ruta que definiera nuestras acciones durante los próximos tres años, esto es, 2020, 2021 y 2022, en torno a cuatro ejes estratégicos: (1) fortalecimiento organizacional; (2) procesos y estándares; (3) aprendizaje; y (4) planificación estratégica.

Así, entre 2020 y hoy, durante esta **segunda etapa organizacional de Planificación Estratégica**, se ha avanzado en cada uno de los ejes estratégicos definidos y, dentro de la disponibilidad limitada de recursos, se ha intentado dar al Tribunal una estructura acorde a sus necesidades.

Los avances en Planificación Estratégica han significado para el TDLC fortalecer su gestión y sus procesos, mejorar los estándares de seguridad, de trazabilidad, de transparencia, de acceso a la información y de su resguardo, entregar un mejor servicio a los/as usuarios/as y desarrollar un ambiente interno de respeto y excelencia.

Nuevamente, el desarrollo en el trienio descrito ha requerido negociar y redistribuir los gastos del Tribunal en el período de escasez que enfrenta el país, buscando siempre hacer más eficiente el uso de los recursos públicos para cumplir nuestra misión.

Hoy el Tribunal celebra dieciocho años y esperamos con estas acciones haberle dado herramientas que le permitan enfrentar con éxito los desafíos que vendrán en el cumplimiento de la misión fundamental que la ley le ha encomendado para que nuestro país se desarrolle en condiciones de justicia.

III. DESAFÍOS

En estos dieciocho años de existencia, la institucionalidad de libre competencia en general y el Tribunal, en particular, han contribuido notablemente a la implementación de una política de competencia eficaz, a través de su promoción y defensa. El sistema chileno de libre competencia se ha constituido en un referente regional.

Lo anterior ha costado muchísimo, no nació de la noche a la mañana. La política de competencia comenzó a gestarse ya en los años '50 y, en los últimos 25 años, ella se ha robustecido sustancialmente, principalmente a través de reformas legales bien pensadas, que han otorgado a las instituciones que lo componen las atribuciones adecuadas. Hoy podemos decir que tenemos una ley de competencia que cumple con los más altos estándares internacionales en la materia, lo que tenemos que cuidar. Como he dicho en múltiples oportunidades, solo contando con una institucionalidad fuerte de libre competencia el sistema económico puede funcionar adecuadamente, a través de mercados más competitivos.

En este sentido, entendemos el interés que ha despertado el tema de la libre competencia en la discusión constitucional; sin embargo, cualquiera alusión o regulación que se quiera incorporar en este ámbito al texto constitucional, debe realizarse con prudencia. Ello implica considerar que existe una institucionalidad robusta y una normativa legal de textura abierta cuyos contornos se van fijando por la jurisprudencia. Como he señalado, contamos con todas las herramientas que necesita un sistema de protección de libre competencia para que pueda funcionar eficazmente y eso no se puede debilitar o desdibujar.

La defensa y promoción de la libre competencia no termina con estos logros. Al contrario, la institucionalidad y este Tribunal tienen enormes desafíos por delante.

Un desafío de primer orden seguirá siendo tomar las decisiones en el más breve tiempo posible y con la mejor calidad posible, en cada uno de los casos que se someten a nuestra consideración. Para ello, la gestión del Tribunal debe ser objeto de mejora continua, poniendo el énfasis en la adaptación a las nuevas necesidades y escenarios que se presenten. De ser necesario, se requerirán reformas legales que permitan el logro de este objetivo, como el aumento del número de salas y modificaciones que agilicen nuestros procedimientos.

En segundo lugar, pero no por ello menos importante, debemos profundizar la democratización a la justicia de libre competencia. Para lo anterior es fundamental la función de promoción que le asigna la ley al Tribunal, lo que se traduce no solamente en formular recomendaciones normativas sino también, y fundamentalmente, en acercar la labor del TDLC a la comunidad. Si bien hemos dado pasos muy importantes en materia de transparencia y acceso a la justicia como la página *web* y la tramitación electrónica de los procesos, todavía existen desafíos en esta área para que nuestra función pueda ser conocida y entendida por un público mayor. Para ello, se debe intensificar nuestro relacionamiento con los medios, la academia, las organizaciones de consumidores y otras organizaciones de la sociedad civil, así como con las demás autoridades. Explicar nuestra misión, cómo funcionamos, cómo se accede a esta sede, cómo impactan nuestras decisiones en la vida concreta de las personas ayudará considerablemente a democratizar aún más esta justicia especializada.

Nada de esto puede lograrse sin el trabajo comprometido de todos quienes conforman el Tribunal. Para lograr estos objetivos se necesitarán los recursos humanos y presupuestarios que permitan continuar el desarrollo organizacional, los que se definen y organizan gracias a una planificación estratégica consolidada, que permite la adaptación y actualización continua de la organización para el cumplimiento de sus fines.

Espero haber aportado en estos seis años al fortalecimiento de esta organización y al asentamiento de la política de competencia para que así el TDLC pueda seguir creciendo y avanzando a paso seguro en este camino continuo de desarrollo, en beneficio de quienes habitamos este país.

Muchas gracias.

IV.- ESTADÍSTICAS DEL PERíODO

Si bien el Tribunal conoce asuntos relativos a los más diversos mercados, la industria históricamente más representada en las causas contenciosas, ha sido telecomunicaciones, llegando a un 12%. En relación con las causas no contenciosas, las industrias más representadas son la portuaria y telecomunicaciones, ambas con un 15%

GRÁFICO 1: CAUSAS CONTENCIOSAS POR TIPO DE MERCADO AL 30/04/2022

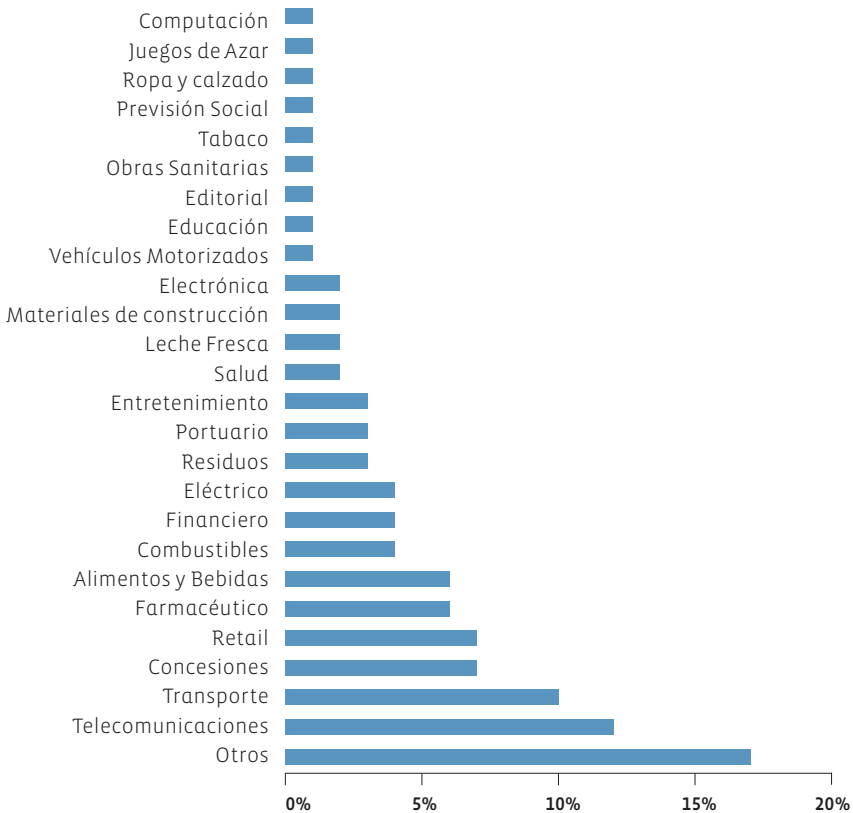

GRÁFICO 2: CAUSAS NO CONTENCIOSAS POR TIPO DE MERCADO AL 30/04/2022 (SIN LEY DE PRENSA)

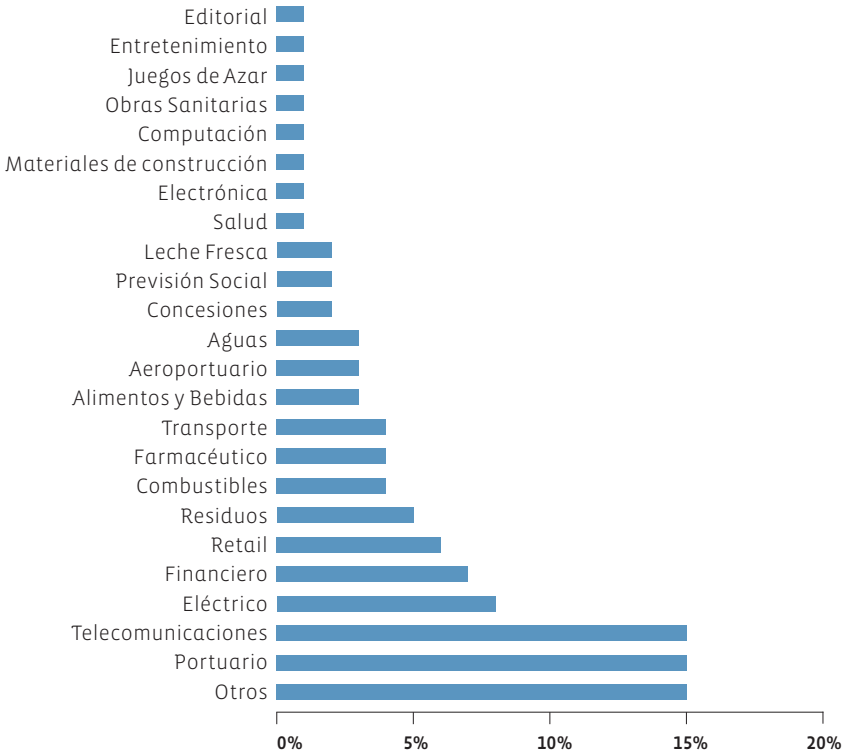

En el actual período, la industria más representada en los asuntos contenciosos fue el sector eléctrico, con un 19% del total. (*ver gráfico 3). Por su parte, en las causas no contenciosas, un 20% tuvo relación con la industria del manejo de residuos, producto de la Ley REP. (*ver gráfico 4).

GRÁFICO 3: CAUSAS CONTENCIOSAS POR TIPO DE MERCADO DEL PERÍODO (13/05/2021 AL 30/04/2022)

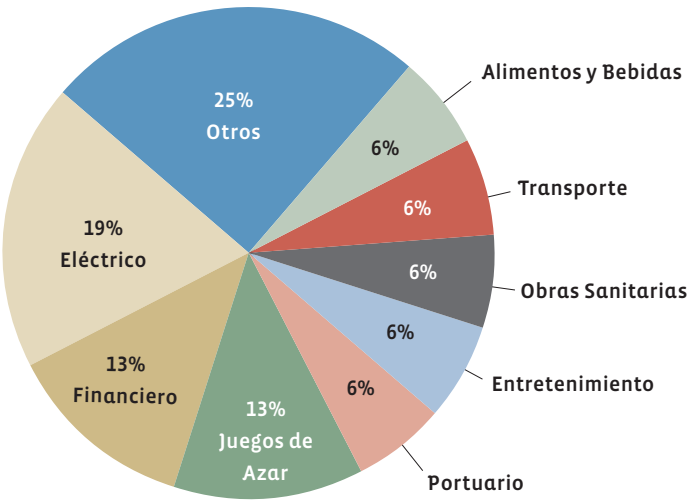

GRÁFICO 4: CAUSAS NO CONTENCIOSAS POR TIPO DE MERCADO DEL PERÍODO (13/05/2021 AL 30/04/2022)

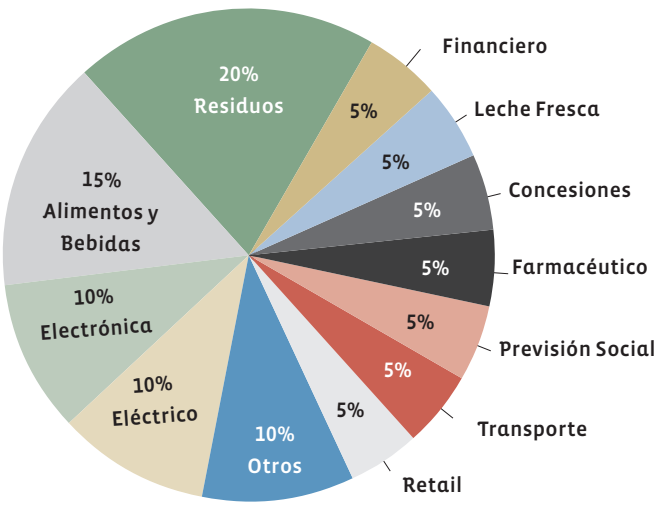

Desde su creación, el TDLC ha dictado 180 sentencias, incluyendo una que resuelve un recurso de revisión especial, 68 resoluciones en asuntos no contenciosos, cuatro instrucciones de carácter general, 25 informes de leyes especiales, 20 proposiciones normativas, 21 auto acordados; y se ha pronunciado sobre 24 acuerdos extrajudiciales.

En el último período ingresaron al Tribunal un total de 46 causas. Para efectos de esta estadística las causas fueron segmentadas en dos categorías: Por una parte, las contenciosas, y por otra, las causas correspondientes a procedimientos no contenciosos y otros. Las causas contenciosas (C) incluyen los procedimientos contenciosos y los contenciosos de indemnización de perjuicios (CIP); mientras que, en la segunda categoría, se consideran los procedimientos no contenciosos (NC), los expedientes de recomendación normativa (ERN), los acuerdos extrajudiciales (AE) y ´los recursos de revisión especial (RRE). (*ver gráfico 5).

GRÁFICO 5: NÚMERO CAUSAS INGRESADAS AL TDLC DESDE 13/05/2017 AL 30/04/2022

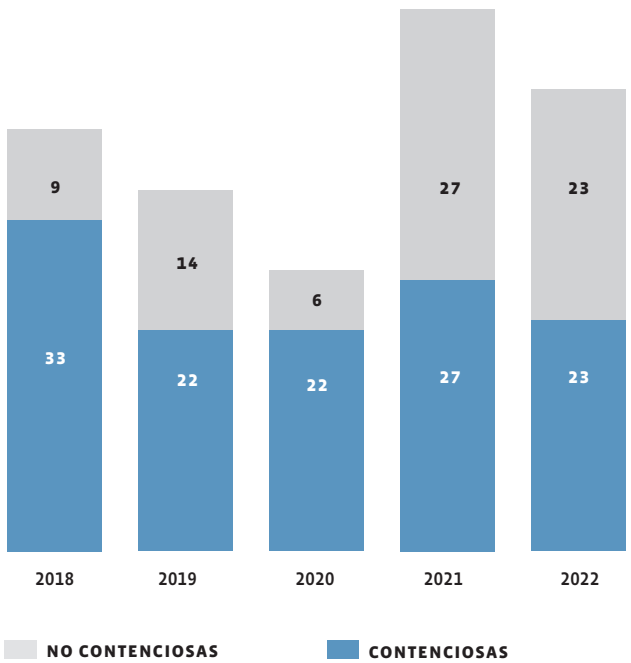

En este último período se llegó a término en un total de 46 causas, 22 de las cuales corresponden a procedimientos contenciosos y 24 pertenecientes a la categoría de no contenciosos y otros. Entre ellos se cuentan cuatro sentencias, dictadas en procedimientos cuya tramitación promedio fue de 1.130 días; cinco resoluciones, dictadas en procedimientos cuya duración promedio fue de 501 días; y seis informes, dictados en procedimientos cuya duración promedio fue de 485 días. Por otra parte, se aprobaron dos acuerdos extrajudiciales, cuya tramitación promedio fue de 518 días.

De las conductas que son objeto de análisis y resolución en esta sede, la más recurrente históricamente en términos porcentuales ha sido el abuso de posición dominante, con un 40% (*ver gráfico 6). En el último período dicha tendencia no ha variado ya que los casos de esta materia representaron un 31% del total de causas contenciosas. Le siguen las causas cuyas conductas se relacionan con competencia desleal y colusión, representando cada una un 13% de las causas contenciosas del último año de análisis (*ver gráfico 7). En las causas no contenciosas, la materia más consultada históricamente ha sido aplicación de resolución, con 20%, mientras que, en el actual período, la principal materia consultada fue bases de licitación, con un 35%. (*ver gráficos 8 y 9).

GRÁFICO 6: CAUSAS CONTENCIOSAS POR TIPO DE CONDUCTA AL 30/04/2022

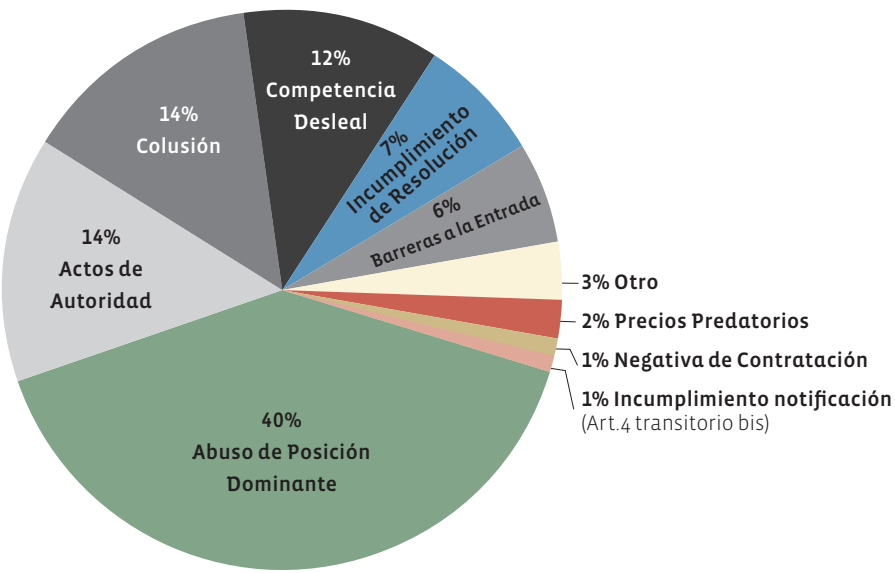

GRÁFICO 7: CAUSAS CONTENCIOSAS POR TIPO DE CONDUCTA DEL PERÍODO (13/05/21 A 30/04/2022)

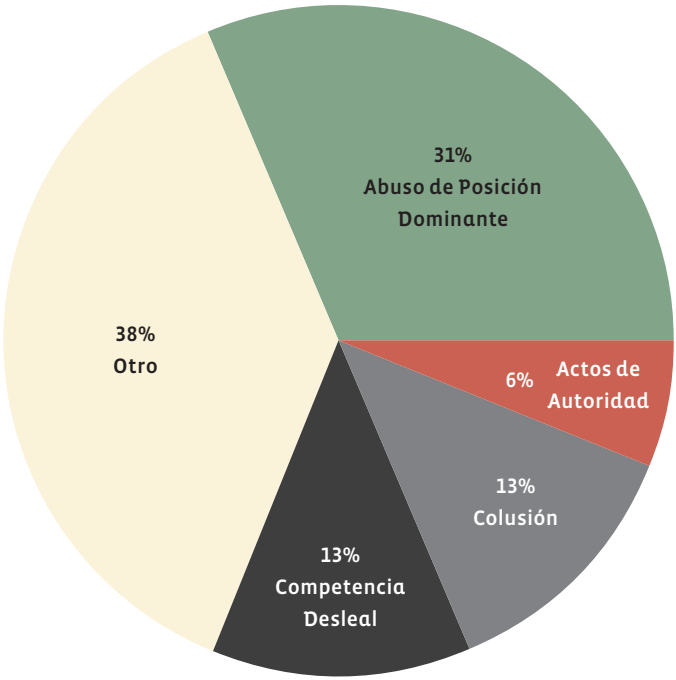

GRÁFICO 8: CAUSAS NO CONTENCIOSAS POR MATERIA AL 30/04/2022 (SIN LEY DE PRENSA)

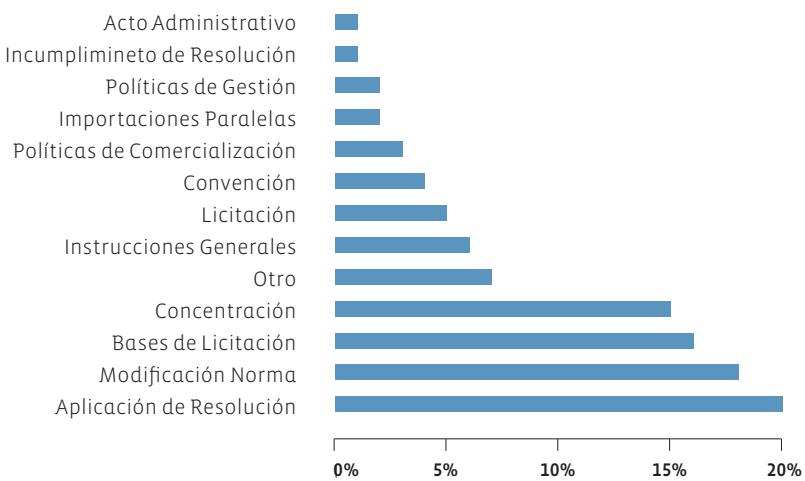

GRÁFICO 9: CAUSAS NO CONTENCIOSAS POR MATERIA DE PERÍODO (13/05/2021 AL 30/04/2022)

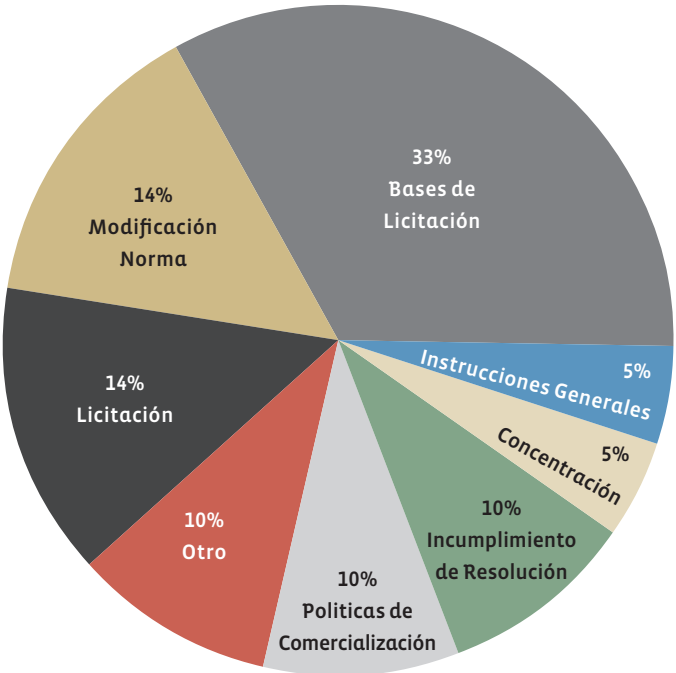

Finalmente, del total de 180 sentencias dictadas por este Tribunal, 121 han sido reclamadas ante la Excma. Corte Suprema (esto es, un 67%). De ellas, 21 han sido revocadas. Por su parte, de las 68 resoluciones pronunciadas por este Tribunal en procedimientos no contenciosos, 17 han sido reclamadas ante la Excma. Corte Suprema, de las cuales siete han sido confirmadas y seis revocadas. En este último período, fueron reclamadas dos sentencias, y tres resoluciones, las cuales se encuentran aún pendientes.

VI.-EQUIPO DE TRABAJO

El Tribunal está compuesto por los/as ministros/as Titulares, los ministros suplentes, profesionales y administrativos que se indican a continuación:

MINISTRO	CARGO	DURACIÓN
Enrique Vergara Vial	Presidente	Hasta 05/2022
Jaime Barahona Urzúa	Ministro Titular Abogado	Hasta 06/2026
Daniela Gorab Sabat	Ministro Titular Abogado	Hasta 05/2024
Ricardo Paredes Molina	Ministro Titular Economista	Hasta 06/2026
María de la Luz Domper Rodríguez	Ministro Titular Economista	Hasta 05/2024
Pablo García González	Ministro Suplente Economista	Hasta 07/2026
Rafael Pastor Besoain	Ministro Suplente Abogado	Hasta 09/2026

Enrique Vergara V.
Ministro Presidente TDLC
Periodo 2016-2022

Daniela Gorab S.
Ministra Abogada

María de la Luz Domper R.
Ministra Economista

Jaime Barahona U.
Ministro Abogado

Ricardo Paredes M.
Ministro Economista

Rafael Pastor B.
Ministro Suplente Abogado

Pablo García G.
Ministro Suplente Economista

María José Poblete G.
Secretaria Abogada

PERSONAL	CARGO	GRADO
María José Poblete Gómez	Secretaria Abogada	4
Angélica Burmester Pinto	Relatora Abogada	5
Carla Harcha Bloomfield	Relatora Abogada	6
Valeria Ortega Romo	Relatora Abogada	6
Natalia Acevedo Alvear	Relatora Abogada	7
Nicole Pereira Naranjo	Proveedora Abogada	12
Adriana Peña Castro	Proveedora Abogada	12
*Valentina Poblete Jara	Proveedora Abogada	12
Francisco Muñoz Núñez	Economista	5
Camila Pesce Bentjerodt Bentjerodt	Economista	9
Bastián Gómez Rivera	Economista	9
Olivia Aravena González	Economista	8
Gladys Román Guggisberg	Encargada Administración y Finanzas	5
Paula Fuentes Garrido	Asistente de Administración y Contabilidad	14
Rodolfo Olea Cortés	Encargado de Informática	7
Macarena Castilla Vergara	Encargada de Comunicaciones	12
María Virginia Olivares Leiva	Encargada de Oficina de Partes	13
Loreto Moreno Molinet	Encargada Oficina Judicial	16
Jeannette Pizarro Araneda	Oficial de Sala	17
María Belén Calderón Bravo	Oficial de Sala	17
Marco Soto Ortiz	Asistente Audiovisual, Estafeta y Chofer	18
Gilda Quiroz Acosta	Auxiliar de Aseo	19

**Valentina Poblete Jara contratada como reemplazo*

Asimismo, el TDLC cuenta con un asesor en seguridad informática.

Durante este período hubo cambios en el equipo del Tribunal: se incorporaron Adriana Peña Castro y Valentina Poblete Jara* como abogadas proveedoras grado 12°, Camila Pesce Bentjerodt y Bastián Gómez Rivera como economistas grado 9° y María Belén Calderón como Oficial de Sala grado 17°. Además, el 2 de mayo de 2022 se integró el estudiante Raúl Fugellie C., como pasante economista.

En tanto dejaron de integrar el Tribunal: Macarena Andrade (Oficial de Sala), los economistas Jorge Candia y Nicolás Velasco, Alejandra Soto (Secretaria Ejecutiva) y Francisco Alvarado (Relator).

DE IZQUIERDA A DERECHA ARRIBA: Angélica Burmester P., Relatora Abogada; Valeria Ortega R., Relatora Abogada; Carla Harcha B., Relatora Abogada; Nicole Pereira N., Proveedora Abogada; Adriana Peña C. Proveedora Abogada. **DE IZQUIERDA A DERECHA ABAJO:** Valentina Poblete J., Proveedora Abogada; Francisco Muñoz N., Economista; Olivia Aravena G., Economista; Camila Pesce B., Economista y Bastián Gómez R., Economista. Ausente: Natalia Acevedo A., Relatora Abogada.

DE IZQUIERDA A DERECHA: Loreto Moreno M., Encargada Oficina Judicial; Jeannette Pizarro A., Oficial de Sala; María Belén Calderón B., Oficial de Sala y María Virginia Olivares L., Encargada de Oficina de Partes.

DE IZQUIERDA A DERECHA: Gladys Román G., Encargada Administración y Finanzas; Marco Soto O., Asistente Audiovisual, Estafeta y Chofer; Macarena Castilla V., Encargada de Comunicaciones; Rodolfo Olea C., Encargado de Informática; Gilda Quiroz A., Auxiliar de Aseo; Paula Fuentes G., Asistente de Administración y Contabilidad.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

MAYO 2021 ◆ ABRIL 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

INTRODUCCIÓN

En este capítulo se encuentra un resumen de la doctrina más relevante emanada por el Tribunal en el período que va de mayo 2021 a abril 2022, tanto de resoluciones intermedias de los procesos como de resoluciones de término. A su vez, en este capítulo se incluye una ficha con el resumen de todas las Sentencias, Resoluciones e Informes emanados del Tribunal en el período que se da cuenta.

I. Temas procesales

Admisibilidad de procedimientos de Indemnización de Perjuicios. (Resolución de 02.02.2022 en causa Rol CIP 5-20, acumuladas CIP N° 7-20, 8-21, 9-21 y 10-21).
El Tribunal, al pronunciarse sobre los recursos de reposición deducidos por las demandas en autos respecto de la resolución que declaró admisible el procedimiento, estableció los siguientes criterios respecto de la aplicación de la Ley N° 19.496 sobre Protección al Consumidor ("LPC") en esta sede:

En relación con lo dispuesto en el artículo 52 letra b) de la LPC: (i) para determinar si una demanda cumple con los numerales 4° y 5° del artículo 254 del CPC, se analizó el objeto de la demanda, el hecho de señalar que se ha afectado el interés colectivo y/o difuso de los consumidores, y que se ha ocasionado perjuicios patrimoniales o morales a los mismos, entre otras consideraciones; (ii) la supuesta imposibilidad de demandar daños relacionados con el interés difuso es una alegación improcedente en la etapa de admisibilidad, pues versa sobre el fondo del asunto; (iii) no se requiere especificar en la demanda una suma concreta en materia de daños pues, conforme lo dispuesto en el artículo 51 N° 2 de la LPC, basta "*señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine*"; (iv) se rechazó un argumento en el que se indicaba que el artículo 51 N° 2 de la LPC no era aplicable al caso de autos, dado que dicha norma contenía una regla de carácter procesal que debía ser verificada por el Tribunal con ocasión de la admisibilidad de la demanda; (iv) la determinación del estatuto jurídico de fondo aplicable, esto es, LPC o D.L. N° 211, corresponde a un análisis de fondo que excede el examen de admisibilidad.

Ineptitud del libelo. Demanda debe indicar los sujetos afectados por la conducta imputada y precisar la época en que habrían ocurrido las mismas (Resolución de 08.07.21, en causa Rol C N° 406-20)
Es necesario que el libelo de un requerimiento o demanda indique claramente los antecedentes del caso, incluyendo en este respecto los sujetos afectados por la conducta supuestamente anticompetitiva y la época en que las conductas imputadas tuvieron lugar. Lo anterior, para evitar una afectación del derecho de defensa de los sujetos pasivos.

Ineptitud del libelo. Facultad de disponer medidas correctivas, preventivas o prohibitivas (Resolución de 05.01.22, en causa Rol C N° 433-21).
No es necesario para la aptitud del libelo que éste contenga una singularización de las medidas correctivas, preventivas o prohibitivas que deberán ser aplicadas por este Tribunal en una eventual sentencia condenatoria, atendido que es esta magistratura quien, en aplicación del artículo 26 del D.L. N° 211 y en base al análisis del fondo del asunto sometido a su conocimiento dispone cuáles medidas son pertinentes para el caso concreto.

Requisitos de la Consulta. Procedimientos no contenciosos no requieren la mención expresa del mercado relevante. (Resolución de 01.02.22, en causa Rol NC N° 503-21)
Para que el Tribunal pueda ejercer la potestad consultiva conferida en el artículo 18 N° 2 del D.L. N° 211 no es necesario que la consulta que da inicio al proceso defina el mercado relevante afectado, sino que solo se requiere que la materia sobre la cual se solicita un pronunciamiento de parte del Tribunal se encuentre claramente determinada.

Requisitos de la Solicitud de Informe por la Ley N° 20.920 que establece el Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y el Fomento al Reciclaje. (Resolución de 05.05.22, en causa Rol NC N° 492-21)
El Tribunal ordenó a la solicitante de un informe, en el marco de la Ley N° 20.920 que establece el Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y el Fomento al Reciclaje, que previo a iniciar el procedimiento no contencioso pertinente es necesario que las bases de licitación sometidas a conocimiento del Tribunal tengan definidas los métodos y evaluaciones de las ofertas así como los plazos de vigencia de los contratos.

Corrección del procedimiento. No es procedente que el Tribunal se pronuncie sobre un acto administrativo emanado de la potestad normativa de un jefe de servicio en un procedimiento de carácter contencioso (Resolución de 07.04.2022, en causa Rol C N° 435-21)
En relación con el procedimiento contencioso iniciado en contra de Norma Técnica dictada por la Comisión Nacional de Energía en virtud de la potestad nor-

mativa otorgada por el legislador, el Tribunal acogió una excepción dilatoria de corrección de procedimiento y ordenó abrir un expediente de recomendación normativa, regulado en el artículo 18 N° 4 del D.L N° 211.

Lo anterior atendido que, si bien los Órganos de la Administración del Estado están sujetos a la aplicación del artículo 3° del D.L. N° 211 por sus actos administrativos o actuaciones públicas, ello no alcanza a los actos de naturaleza normativa y general como es la Norma Técnica objeto del libelo de dichos autos. Para estos últimos casos, el legislador le otorgó a esta Magistratura la facultad de proponer la modificación o derogación de preceptos legales o reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia o la dictación de éstos cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas.

Excepción de incompetencia absoluta. No afecta la competencia del Tribunal el hecho de que la conducta sometida a su conocimiento pueda constituir también una infracción a otra normativa. (Resolución de 03.03.2022 en Causa Rol C 434-21 y Resolución de 24.03.2022 en causa Rol C 428-21).
El Tribunal sí es competente para conocer de conductas que, pese a estar sometidas a una regulación sectorial –eléctrica en este caso–, se alegan como atentatorias a la libre competencia. Lo anterior porque la regulación específica y especializada cuya fiscalización corresponde a entidades diversas a esta Magistratura, por ejemplo, la SEC, no obsta a que su ocurrencia pueda dar lugar a infracciones al D.L. N° 211. Lo anterior se falló tomando en especial consideración que el Tribunal puede actuar especialmente cuando la regulación sectorial entrega ámbitos de discrecionalidad a los agentes económicos. A su vez señaló que la interposición de un recurso de ilegalidad ante los tribunales ordinarios de justicia no inhibe, *per se*, la competencia de este Tribunal para conocer y juzgar las acciones que le encomienda la ley.

En este mismo sentido el Tribunal estableció que sí es competente para conocer de conductas que eventualmente impliquen la transgresión de una normativa distinta al D.L. N° 211, por ejemplo, aquella referida a la regulación marcaria, en la medida que la conducta alegada sea de aquellas sancionadas por el D.L. N° 211.

Competencia del Tribunal. No es procedente someter a conocimiento del Tribunal materias cuya competencia la ley confiere de manera expresa y exclusiva a otra institución (Resolución de 09.09.21, en causa Rol C N° 422-21)
El Tribunal acogió una excepción de incompetencia vía declinatoria deducida por la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales ("SCD") atendido que la resolución del asunto sometido a su conocimiento fue otorgada a otra sede. En efecto, la Ley de Propiedad Intelectual contempla que la solución de una disputa tarifaria corresponde a mediadores y árbitros, según disponen sus artículos 100 bis y 100 ter. Por tanto, en caso de existir controversias en la fijación de las tarifas por parte de una entidad de gestión colectiva, como se daba en el caso de autos, el sistema de solución de controversias debe regirse por el régimen que determina dicho cuerpo legal, careciendo por tanto este Tribunal de competencia para resolver si los criterios utilizados por la SCD para fijar las tarifas por uso de derechos de autor y conexos tienen un sustento económico.

Acumulación de Procedimientos Contenciosos de Indemnización de perjuicios. (Resolución de 09.12.2022 en causa Rol CIP N° 5-20, acumuladas CIP N° 7-20, CIP N° 8-21, CIP N° 9-21 y CIP N° 10-21).
El Tribunal resolvió, de oficio, acumular los procedimientos Rol CIP N° 5-20, Rol CIP N° 7-20, Rol CIP N° 8-21, Rol CIP N° 9-21 y Rol CIP N° 10-21. Entre los argumentos vertidos por el Tribunal, se encuentran los siguientes: (i) el artículo 50 B de la Ley N° 19.496 dispone que el juez puede declarar la acumulación, incluso en aquellos casos en que la admisibilidad de la demanda se encuentre pendiente; (ii) todas estas acciones tienen por objeto obtener la indemnización de perjuicios a que pueda haber lugar con motivo de las conductas establecidas por este Tribunal respecto de SMU, Walmart y Cencosud en la Sentencia N° 167/2019; (iii) que, dado que estas acciones se fundan en los mismos hechos, existe una necesaria unidad o conexión entre los citados procesos; y (iv) que, tratándose de un procedimiento de interés colectivo, la sentencia que declare la responsabilidad de los demandados producirá efecto *erga omnes*.

Prueba instrumental y Ley N° 21.226. No procede la exhibición de documentos cuando el término probatorio se encuentra suspendido. (Resolución de 15.06.2021, en causa Rol CIP N° 3-20)
El Tribunal resolvió que una interpretación armónica de los artículos establecidos en la Ley N° 21.226 que "Establece un régimen jurídico de excepción para los

procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile" permiten concluir que la exhibición de documentos no debe ser decretada mientras el término probatorio se encuentra suspendido en aplicación de dicha norma especial. Lo anterior a pesar de que dicha diligencia puede ser solicitada fuera del término probatorio, hasta diez días antes de la vista de la causa.

En efecto, se resolvió que la Ley N° 21.226 suspende los términos probatorios a fin de resguardar el debido proceso, especialmente en esta etapa, el que podría verse vulnerado en caso de que se ordene la realización de diligencias probatorias, dentro de las cuales se encuentra la exhibición de documentos. Ello porque dicha diligencia impone en un tiempo relativamente acotado, la obligación de recopilar y disponer digitalmente de los documentos que se solicita exhibir y la concurrencia a una audiencia, ya sea de forma presencial o remota, bajo los apercibimientos de multas de hasta dos sueldos vitales o arrestos hasta de dos meses, según dispone el artículo 349 inciso 3°del CPC en relación con el artículo 274 del mismo cuerpo legal.

Prueba instrumental. Exhibición de documentos en procedimientos Contenciosos de Indemnización de Perjuicios. (Resolución de 10.08.2021, en causa Rol CIP N° 2-19)

Si es procedente que el demandando en causas contenciosas de indemnización de perjuicios solicite, respecto del o los demandantes la diligencia de exhibición de documentos. Lo anterior atendido que lo establecido en el artículo 51 N° 10 de la Ley N° 19.496 de Protección al Consumidor no obsta la aplicación de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, específicamente, aquella regulada en el artículo 349 del mismo.

Prueba instrumental. No es procedente la solicitud de exhibición de documentos que dicen relación con la estrategia procesal seguida por una de las partes en un proceso. (Resolución de 21.04.2022, en causa Rol C 393-20)

El Tribunal resolvió rechazar una solicitud de exhibición de documentos presentada por una requerida respecto de la Fiscalía Nacional Económica ("FNE"). En dicha resolución se estableció que la estrategia procesal seguida por la FNE no tiene por qué ser revelada a su contraparte. Si se le obligara a exhibir documentos que dicen relación con la estrategia seguida por este organismo, su exhibi-

ción comprometería el debido cumplimiento de dichas funciones, especialmente en su calidad de interviniente en procesos seguidos ante esta Magistratura.

Prueba instrumental. No es procedente la solicitud de exhibición de documentos que dicen relación con la pretensión punitiva del accionante (Resolución de 20.04.2022 en causas Rol N° 393-20 y N° 403-20).
El Tribunal rechazó una solicitud de exhibición de documentos sobre los antecedentes tomados en consideración por la requirente para efectuar el cálculo de la multa que solicita aplicar ya que dicha materia, además de no tener relación con la prueba de las conductas acusadas, es una determinación que el Tribunal realiza con independencia de los solicitado por la accionante.

Prueba testimonial. En procedimientos Contenciosos de Indemnización de Perjuicios si rige lo dispuesto en el artículo 372 del Código de Procedimiento Civil. (Resolución de 15.02.2022, en causa Rol CIP N° 3-20)
El Tribunal aclaró que sí es aplicable en los procedimientos contenciosos de indemnización de perjuicios la norma dispuesta en el artículo 372 del Código de Procedimiento Civil, la que limita la prueba testimonial a la que cada parte tiene derecho a máximo seis testigos por punto de prueba.

Vista de la causa. El Tribunal puede citar a vista de la causa aunque existan diligencias probatorias pendientes (Resolución de 14.03.22, en causa Rol C N° 349-18)
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo señalado en el artículo 29 del D.L. N° 211, no es motivo para suspender el curso del juicio ni obstáculo para la dictación del fallo el no haberse practicado alguna diligencia probatoria pendiente, a menos que, el Tribunal por resolución fundada la estime estrictamente necesaria para la acertada resolución de la causa, caso en el cual, será reiterada como medida para mejor resolver.

Reclamación en contra de las sentencias interlocutorias. Es improcedente la reclamación en contra de esta clase de resoluciones (Resolución de 27.09.21, en causa Rol C N° 422-21 y resolución de 21.04.22, en causa Rol C N° 435-21)
La solicitante de una medida prejudicial preparatoria de exhibición de documentos, interpuso un recurso de reclamación en contra de la resolución que declaró la incompetencia de este Tribunal. Al respecto se resolvió que dicha resolución solo era susceptible de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en los

artículos 26 y 27 del D. L. N° 211. Este criterio fue confirmado por la Excma. Corte Suprema al rechazar el recurso de hecho deducido en contra de esta resolución por la reclamante, mediante la resolución de 28 de octubre de 2021, dictada en los autos Rol N° 76.009-2021.

En el mismo sentido, se rechazó el recurso de reclamación interpuesto por las demandantes en una causa contenciosa contra la sentencia interlocutoria que, dando lugar a una reposición de la demandante, acogió la excepción dilatoria de corrección de procedimiento interpuesta por ésta última.

Reposición extraordinaria. Calificación del concepto de "nuevos antecedentes". (Resolución de 25.10.2021 en causa Rol C N° 383-19).
El Tribunal rechazó, por improcedente, un recurso de reposición extraordinario que solicitaba considerar como "nuevo antecedente", en los términos del artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, los cambios que la notificación a la Fiscalía Nacional Económica de una operación de concentración podrían producir en el mercado afectado.

Lo anterior atendido que siempre es posible que el mercado afectado por una conducta denunciada en un contencioso o por un hecho consultado en un procedimiento no contencioso experimente cambios relevantes en su estructura.

Pago de multas. Tribunal no es competente para celebrar convenios de pago ni forzar a otras instituciones a celebrarlos. (Resolución de 21.04.2022 en causa Rol N° 292-15)
El Tribunal resolvió, respecto del pago de multas ordenadas por sentencias condenatorias, que no cuenta con atribuciones legales para celebrar convenios de pago con condenadas, en virtud de lo establecido en el artículo 26 letra c), ni tampoco para habilitar a otro organismo, como la Tesorería General de la República, a hacerlo.

Apercibimientos del artículo 28 del D.L. N° 211. Es procedente aplicar el principio de buena fe procesal. (Resolución de 21.04.2022 en causa Rol N° 292-15)
El Tribunal resolvió no aplicar los apremios establecidos en el artículo 28 del D.L. N° 211 a Eukor Car Carriers, condenada por esta sede, atendido que la misma ha demostrado interés en cumplir su obligación, concurriendo en la especie la apli-

cación del principio de confianza legítima en los Órganos de la Administración del Estado.

II. Temas de fondo

En materia de carteles, en la Sentencia N° 179/2022, se ratificó la doctrina del acuerdo único establecida por primera vez en la Sentencia N° 165/2018. Así, se establecieron los criterios para determinar si estamos en presencia de esta clase de infracciones. Entre tales criterios, cuyo listado no es taxativo, se han enunciado la identidad de objetivos, la naturaleza de los productos y servicios afectados, las empresas que participan en las infracciones, sus formas de ejecución, los ejecutivos intervinientes y el ámbito geográfico.

En la Sentencia N° 178/2021, se establecieron los criterios conforme a los cuales la política de descuentos de una empresa dominante puede tener efectos exclusorios.

En la Resolución N° 68/2021, se distinguió cuando se está en presencia de una operación de concentración que, de acuerdo con nuestra legislación, debe conocer y resolver la FNE. En efecto, en este caso se determinó que la ejecución del Proyecto del Terminal Intermodal Barrancas de San Antonio, que comprendía la entrega, cesión o uso de activos de EFE a Puerto Central, por intermedio de la Empresa Portuaria de San Antonio, no constituía una operación de concentración económica.

En la misma Resolución N° 68/2021 se establecieron los requisitos para determinar si del Terminal Intermodal Barrancas de San Antonio constituía una instalación esencial, de acuerdo con los criterios económicos correspondientes.

En la Resolución N° 67/2021 se entregaron lineamientos al plan tarifario de TBK, así como para el buen funcionamiento del sistema de medios de pago. Entre otras materias, se explicó por qué debían cobrarse tarifas fijas, las que solamente deben considerar los costos asociados a la adquirencia y procesamiento adquirente, y que los descuentos basados en el número de transacciones deben ser incrementales.

177 / 2021

TDLC
Tribunal de Defensa de
la Libre Competencia

SENTENCIA N° 177/2021

(Causa Rol C N° 364-18, acumulados autos C Rol N° 365-18 y N° 366-18)

"Demanda de Sonapesca y otros en contra
de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura"

Fecha dictación: 30 de septiembre de 2021.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Demandantes: Sociedad Nacional de Pesca F.G. ("Sonapesca") por sí y en representación de Camanchaca Pesca Sur S.A., Blumar S.A., Deris S.A., Alimentos Marinos S.A., Pesquera Isla Quihua S.A., Corpesca S.A., Pesquera Grimar S.A. y Pesquera Sur Austral S.A.

Demandada: Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Resumen de la controversia: Sonapesca imputó a Subpesca haber infringido los artículos 3° y 4° del D.L. N° 211 en el diseño de las subastas de Licencias Transables de Pesca Clase B ("LTP Clase B") relativas a ocho unidades de pesquería que se indican en la sentencia. En específico, la demandante indicó que en dichas subastas Subpesca habría reservado lotes que van desde un 40% a un 60% del total subastado a empresas de menor tamaño ("EMT"), reserva que califica de ilegal, arbitraria y anticompetitiva. Fundamenta esto último en que la restricción no se ajustaría a los fines de la Ley General de Pesca y Acuicultura ("LGPA") y que habría producido efectos contrarios a la libre competencia, ya que las EMT pagaron menores precios en estas subastas y, luego, la gran mayoría de ellas vendió o cedió estos derechos en el mercado secundario, generando un problema de eficiencia asignativa.

Subpesca solicitó el rechazo de las demandas argumentando, en primer lugar, que el proceso carecería de objeto atendido que las bases de licita-

ción impugnadas ya no tendrían vigencia normativa. Luego indica que la LGPA establece como uno de sus principios fundamentales el acceso de las EMT y que fue en aplicación de dicho principio que la misma reservó los porcentajes indicados a EMT.

Resolución del Tribunal: Se resolvió rechazar las demandas deducidas. El Tribunal, en primer lugar, desestimó que el proceso careciera de objeto ya que se desprende del artículo 3° del D.L. N° 211 que en esta sede es posible demandar hechos, actos o contratos que puedan contravenir la libre competencia, sea que éstos se hayan ejecutado, materializado o agotado, o se estén ejecutando. Lo relevante, en el caso de que el acto haya sido ejecutado, materializado o sus efectos se hayan agotado, es que la acción se impetre dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 20 de la misma norma legal.

Luego el Tribunal analizó si las bases impugnadas contravinieron lo dispuesto en el artículo 3° del D.L. N° 211, concluyendo que, del análisis de la prueba, no fue posible apreciar que la reserva de las cuotas de LTP Clase B a EMT, entre un rango de un 40% a un 60%, haya tenido el potencial de afectar la competencia en los mercados definidos en la sentencia. Lo anterior por cuanto, incluso en el evento que a una sola EMT se le adjudicara el 40% máximo que permite el Reglamento N° 103, dicha empresa no alcanzaría una participación superior al 7,5% en ninguno de los mercados relevantes definidos.

Por último, el Tribunal también señaló que Subpesca no infringió el artículo 4° del D.L. N° 211 ya que no le era posible adjudicar monopolios toda vez que el Reglamento N° 103, que regula el procedimiento de las subastas de LTP Clase B, prohíbe que una persona, por sí o a través de empresas relacionadas, se adjudique más de un 40% del total subastado.

La Ministra Sra. Domper concurrió a la decisión de rechazar las demandas, pero estuvo por agregar que de acuerdo a la información del proceso, la asignación inicial de las LTP Clase B no fue la óptima, la que sin perjuicio de ello se corrigió en las transferencias efectuadas en el mercado secundario de éstas.

A su vez, el Ministro Sr. Paredes estuvo por acoger las demandas por considerar que las bases impugnadas limitaron injustificadamente la competencia por la vía de definir, en las subastas de LTP Clase B, un porcentaje exclusivo a las EMT excesivo, limitando la competencia más allá de lo requerido para los propósitos de política pública explicitados por Subpesca.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Actos de autoridad; discrecionalidad de los órganos de la administración del Estado; competencia del TDLC.

Para **ver Sentencia** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER SENTENCIA

CÓDIGO QR:

178 / 2021

TDLC
Tribunal de Defensa de
la Libre Competencia

SENTENCIA N° 178/2021

(Causa Rol C N° 359-18)

"Demanda de Servicios de Correspondencia
Envía Limitada en contra de Correos de Chile"

Fecha dictación: 15 de noviembre de 2021.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Demandante: Servicios de Correspondencia Envía Limitada ("Envía").

Demandada: Empresa Correos de Chile.

Resumen de la controversia: En dicha demanda Envía imputó a Correos haber infringido las normas previstas en las letras b) y c) del artículo 3° del DL N° 211, al: (i) haber abusado de su posición dominante mediante el otorgamiento de descuentos exclusorios en el mercado nacional de distribución de correspondencia; y (ii) haber efectuado una práctica de competencia desleal con el objeto de mantener o incrementar su posición de dominio en el mercado.

En específico, la demandante indicó que Correos incurrió en un abuso de posición dominante en el mercado al ofertar descuentos de alta magnitud respecto de los precios de lista que publica para empresas, lo que calificó como "descuentos exclusorios". Conforme indicó Envía, esta política de descuentos es un abuso de posición dominante de carácter exclusorio porque basta con que Correos extraiga una porción relativamente pequeña de la demanda del segmento empresas a sus competidores para afectar la viabilidad operacional de estos. Estos descuentos habrían sido aplicados a los clientes Banco Santander (año 2015), Banco Scotiabank (año 2017) y CMR Falabella (año 2017).

En adición a la conducta de descuentos exclusorios antes señalada, Envía acusó a Correos de haber ejecutado una práctica de competencia desleal con el objeto de mantener o incrementar su posición dominante. Indicó que en junio de 2018, Payback de empresas Ripley, en calidad de potencial cliente de Envía, habría cancelado la realización de un proyecto piloto de servicios de distribución de correspondencia con Envía porque Correos les habría ofrecido una menor tarifa indicándoles que si tenían otros proveedor, Correos les cobraría "el precio que corresponda" a destinos donde dicho proveedor no tenga cobertura.

Correos solicitó el rechazo de la demanda aduciendo las siguientes defensas:

(i) Sus productos no compiten con los que ofrece Envía por lo que, pertenecerían a mercados relevantes diferentes, razón por la cual no es posible dar lugar a la conducta acusada;
(ii) Correos no tiene posición dominante en el mercado el cual carece de barreras a la entrada;
(iii) La acción deducida respecto a Banco Santander se encuentra prescrita;
(iv) Los descuentos ofrecidos a Banco Scotiabank, CMR Falabella y Banco Santander se encuentran sobre los costos de proveer el servicio, por lo que no serían predatorios y, además, los descuentos ofrecidos a dichos clientes se encuentran justificados en ahorros de costos por los procesos que éstos asumen; y
(v) La acusación de competencia desleal no podría existir porque Correos no celebró ningún contrato con Payback de empresas Ripley, razón por la cual el descuento presuntamente ofrecido no habría sido efectivo ni menos habría dado lugar a una conducta de competencia desleal

Mercado afectado: Servicio de distribución de correspondencia para personas jurídicas, de derecho público y privado, sin distinguir por tipo de destinatario –residenciales o comerciales–, dentro del territorio nacional.

Resolución del Tribunal: El Tribunal, en primer lugar, desestimó que la acción deducida respecto de los descuentos ofrecidos a Banco Santander se encontrara prescrita.

En cuanto al fondo del asunto, se determinó que Correos tenía posición dominante en el mercado relevante afectado en la época en que tuvieron lugar las conductas acusadas por su alta participación de mercado, la asimetría con sus competidores y el hecho de ser un "socio comercial inevitable". A lo anterior se deben sumar las circunstancias legales que le otorgan ventajas competitivas a Correos (como la exención del IVA) y otras condiciones que dificultan la entrada de nuevos competidores al mercado. A su vez el Tribunal descartó que existiera un poder de contrapeso por parte de los clientes de Correos que limite su poder de mercado.

Respecto de la conducta de descuentos exclusorios, el Tribunal determinó, en primer término, que esta conducta no requiere que los precios finales ofrecidos por una firma dominante se encuentren bajo una medida relevante de costos para que tengan el potencial de ser anticompetitivos. Adicionalmente, el análisis realizado mostró que los descuentos ofrecidos a Banco Santander, Banco Scotiabank y CMR Falabella no se encuentran completamente justificados en ahorros de costos, por lo que dichos descuentos pueden generar efectos exclusorios en un mercado con las características como el de autos. En consecuencia, la acusación de descuentos exclusorios fue acogida respecto de los tres clientes en cuestión.

En cuanto a la acusación de competencia desleal, el Tribunal acogió dicha acusación al determinar que Payback fue presionado por Correos para no celebrar el proyecto piloto con Envía, ya que el condicionamiento de su oferta a no contratar con otro proveedor es una interferencia ilegítima en las negociaciones que estaban llevando adelante Envía con Payback, cuyo objeto es desviar clientela desde su competidor. Esta acusación fue acogida con el voto en contra de los Ministros Vergara y Gorab quienes estuvieron por desestimarla ya que, analizada la prueba rendida de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ésta no es suficiente ni idónea para tener por acreditados los hechos acusados.

Finalmente, en base al beneficio económico obtenido por la demandada con las conductas acusadas, el efecto disuasivo requerido y la grave-

dad de las infracciones, el Tribunal impuso a Correos una multa de 6.000 U.T.A., condenándola también en costas.

Recursos: Recurso de Reclamación pendiente de resolución ante la Excma. Corte Suprema Rol N° 95523-2021.

Temas que trata: Posición de dominio; descuentos exclusorios; competencia desleal; prescripción extintiva.

Para **ver Sentencia** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER SENTENCIA

CÓDIGO QR:

179 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de
la Libre Competencia

SENTENCIA N° 179/2022

(Causa Rol C N° 358-18)

"Requerimiento de la FNE en contra de
FAASA Chile Servicios Aéreos Ltda. y otra"

Fecha dictación: 26 de enero de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Requirente: Fiscalía Nacional Económica (FNE)

Requeridas: Faasa Chile Servicios Aéreos Limitada ("Faasa Chile") y Martínez Ridao Chile Limitada ("MR Chile")

Resumen de la controversia: La FNE interpuso un requerimiento en contra de Faasa Chile y MR Chile ("Requeridas"), imputándoles haber infringido el artículo 3°, incisos primero y segundo letra a) del Decreto Ley N° 211, al acordar su actuación conjunta en el mercado chileno de servicios de combate y extinción de incendios forestales prestado mediante aviones cisterna, entre los años 2009 y 2015, señalando que, en el marco de este acuerdo y con el objeto de asignarse contratos en el período referido, las Requeridas habrían determinado las condiciones de comercialización, los precios y la participación de oferentes en procesos de contratación públicos y privados.

Faasa Chile contestó el requerimiento solicitando su total rechazo, atendido que no se habría verificado un acuerdo colusorio, que no sería efectivo que el presunto acuerdo haya conferido poder de mercado y que tampoco habría generado efectos anticompetitivos ni tenido la aptitud objetiva de afectar la libre competencia. Opuso, también, la excepción de prescripción respecto de los hechos cuyos efectos concluyeron antes

del 30 de agosto de 2013. En subsidio, solicitó que la multa sea reducida sustancialmente, ya que no habría obtenido beneficios económicos, sus clientes no habrían experimentado perjuicio alguno, su participación habría sido clave para el desarrollo del mercado de extinción de incendios forestales por medio de aeronaves de ala fija en el país y concurrirían circunstancias atenuantes como su intachable conducta anterior en materia de libre competencia. Por su parte, MR Chile contestó el requerimiento solicitando que se rechace en todas sus partes y con expresa condena en costas, para estos efectos, la requerida desarrolló hipótesis alternativas respecto de cada uno de los sucesos constitutivos del cartel imputado por la FNE. Asimismo, señaló que no habría un acuerdo único y continuo, que ésta no actuó con intencionalidad anticompetitiva y que, en caso de estimarse que existió colusión, se debería considerar que su colaboración operacional con Faasa Chile tuvo una intención lícita y que habría producido efectos pro competitivos en el mercado. En su defecto, solicitó que la acción se declare prescrita respecto de los hechos que ocurrieron o cuyos efectos habrían finalizado con anterioridad al 9 de octubre de 2013. Por último, solicitó, se le exima del pago de multa o que ésta se rebaje sustancialmente, puesto que, entre otros, la empresa no obtuvo beneficios económicos y que no habría sido sancionada anteriormente por ilícitos anticompetitivos.

Resolución del Tribunal: El Tribunal acogió el requerimiento deducido por la FNE en contra de Faasa Chile y MR Chile. En efecto, atendida la prueba aportada al expediente, el Tribunal consideró que concurrían los elementos necesarios para dar por acreditada la existencia de un acuerdo colusorio de carácter único y continuo entre las Requeridas, celebrado con un único objeto, a saber, asignarse o adjudicarse contratos para prestar servicios de combate y extinción de incendios forestales, a través de aviones cisterna; ello, en el marco de procesos de contratación convocados por empresas privadas y entidades públicas, entre el 2009 y el 2015.

Finalmente, en base al beneficio económico obtenido por las empresas Requeridas y el efecto disuasorio que debe ser considerado al momento

de fijar la multa, el Tribunal decidió condenar a estas empresas a pagar una multa de 1.900 UTA, en el caso de Faasa Chile y 6.100 UTA, en el caso de MR Chile; lo anterior, junto con el pago de las costas de la causa. Asimismo, el Tribunal impuso a las Requeridas la obligación de adoptar un programa de cumplimiento y ética en materia de libre competencia, por al menos un plazo de cinco años.

La decisión fue acordada con la prevención de la Ministra Domper, quien si bien concurrió a la decisión, estuvo por no incluir una de las exigencias que debe cumplir la auditoría en libre competencia ordenada a las Requeridas, que forma parte de la obligación de adoptar un programa de cumplimiento y ética en estas materias; y con la prevención de los Ministros Paredes y Barahona, quiénes estuvieron por no imponer la obligación de adoptar el programa de cumplimiento y ética en materia de libre competencia.

Recursos: Recurso de Reclamación pendiente de resolución ante la Excma. Corte Suprema Rol N° 7600-2022.

Temas que trata: Colusión; acuerdo de carácter único y continuo; programa de cumplimiento.

Para **ver Sentencia** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER SENTENCIA **LINK RESOLUCIÓN RECTIFICA SENTENCIA**

CÓDIGO QR:

180 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de
la Libre Competencia

SENTENCIA N° 180/2022

(Causa Rol C N° 376-19)

"Demanda de Nelson R. Osorio Carvajal en contra de WOM S.A."

Fecha dictación: 21 de marzo de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Demandante: Nelson Carvajal Osorio.

Demandado: WOM S.A.

Resumen de la controversia: Nelson Carvajal Osorio interpuso una demanda en contra de WOM S.A. imputándole haber infringido el Decreto Ley N° 211, al comercializar el producto de telefonía móvil denominado "Prepago Ilimita2", vulnerando lo dispuesto en la regla A.4 de la Instrucción de Carácter General N° 2 de este Tribunal. Por su parte, WOM S.A. contestó la demanda solicitando su total rechazo, con expresa condena en costas, pues la demandante se basaría en una interpretación errada de las instrucciones de carácter general del Tribunal y confundiría los planes con tarifa diferenciada fundada en la red de destino con los planes monocontratados con tarifa preferencial para los números que componen el producto "Prepago Ilimita2". Adicionalmente, WOM S.A. interpuso la excepción de falta de legitimación activa para demandar el incumplimiento de las instrucciones de carácter general, en cuanto la acción en materia de libre competencia buscaría satisfacer un interés de carácter público y no el reconocimiento de derechos subjetivos e individuales. Añadió, que sólo la Fiscalía Nacional Económica tendría la representación del interés público y, que los particulares que demandan deberían tener un interés legítimo distinto del general, salvo la legitima-

ción activa extraordinaria que se le reconoce a ciertas entidades como las asociaciones de consumidores, lo que no se verificaría en este caso.

Resolución del Tribunal: El Tribunal acogió la excepción de falta de legitimación activa opuesta por WOM S.A., por cuanto la demandante no invocó ni acreditó interés alguno que satisfaga las exigencias para demandar por una infracción al Decreto Ley N°211, en sede de libre competencia.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Excepción de falta de legitimación activa.

Para **ver Sentencia** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER SENTENCIA

CÓDIGO QR:

64 / 2021

TDLC
Tribunal de Defensa de
la Libre Competencia

RESOLUCIÓN N° 64/2021

(Causa Rol NC N° 461-19)

"Consulta de Grupo Latino de Radiodifusión SpA
para que se revoquen o dejen sin efecto las medidas de mitigación
N°1 y N° 2 impuestas por la Resolución N° 20 de 2007"

Fecha dictación: 13 de mayo de 2021.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa y Sr. Pablo García González.

Consultante: Grupo Latino de Radiodifusión SpA

Entidades que aportaron antecedentes: Subsecretaría de Telecomunicaciones y la Fiscalía Nacional Económica.

Objeto del proceso: Alzar las condiciones N° 1 y N° 2 impuestas a la Consultante en la Resolución N° 20/2007 atendida la existencia de un cambio en las circunstancias fácticas, jurídicas y económicas. En específico dichas condiciones obligaban a GLR y sus relacionadas a consultar ante el TDLC, en forma previa, (i) cualquier hecho, acto o contrato que le permita controlar, directa o indirectamente, la operación, explotación, o contenidos de una concesión de radiodifusión; y (ii) su participación en los concursos públicos para la renovación de concesiones de radiodifusión de las que sean titulares o tengan derechos de uso, o el control por cualquier vía, directa o indirecta, de la propiedad o de relaciones contractuales sobre éstas.

Resolución del Tribunal: Se resolvió acoger la solicitud efectuada por GLR alzando las condiciones o medidas N° 1 y N° 2 establecidas en la Resolución N° 20/2007. Lo anterior atendido que, desde la fecha de dictación de la Resolución N°20/2007 a la fecha de la presentación de la

Consulta, se acreditó la existencia de un cambio significativo en los supuestos económicos y jurídicos que sustentaron el establecimiento de dichas medidas, así como también el hecho de que no existe evidencia de que GLR haya cometido alguno de los actos anticompetitivos detectados como riesgos en dicha resolución.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Facultad del Tribunal de modificar o alzar las medidas de mitigación impuestas en procedimiento no contencioso; cambio en las circunstancias legales y económicas.

Para **ver Resolución** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER RESOLUCIÓN

CÓDIGO QR:

65 / 2021

TDLC
Tribunal de Defensa de
la Libre Competencia

RESOLUCIÓN N° 65/2021

(Causa Rol NC N° 465-20)

"Consulta de Cencosud S.A. sobre contrato de arrendamiento y resolución N°43/2012"

Fecha dictación: 26 de mayo de 2021.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa y Sr. Pablo García González.

Consultante: Cencosud S.A.

Entidades que aportaron antecedentes: a. Inmobiliaria Catedral S.A.; b. Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, Asociación de Consumidores y c. Fiscalía Nacional Económica.

Objeto del proceso: 1) aprobar el contrato de arrendamiento celebrado entre Cencosud Shopping S.A. e Inmobiliaria Catedral S.A. sobre el local comercial destinado a supermercado ubicado en la dirección Errázuriz 1040 de la comuna de Valdivia ("Jumbo Valdivia"), en forma pura y simple y 2) modificar parcialmente la Condición Primera, número 1 letra l) de la Resolución N° 43/2012 de este Tribunal, específicamente eliminando aquella parte que se refiere al supermercado de la comuna de Valdivia ("Medida N°1").

Mercado afectado: Mercado supermercadista a nivel nacional (aguas arriba) y nivel local, considerando isócronas de 5 minutos en torno al Jumbo Valdivia (aguas abajo).

Resolución del Tribunal: Se resolvió acoger la solicitud efectuada por Cencosud alzando la Medida N° 1 solo para Cencosud, y luego, aprobar el contrato consultado de forma pura y simple, atendido que, desde la fe-

cha de dictación de la Resolución N°43/2012 a la fecha de la presentación de la Consulta, se acreditó la existencia de un cambio significativo en los supuestos económicos que sustentaron el establecimiento de dicha condición. En particular, se observó que los niveles de concentración en el mercado definido por la resolución se han reducido sostenidamente desde el año 2013, lo que se acentuó el año 2017 con la entrada de Jumbo Valdivia y de nuevos competidores. Además, sostuvo que, de los antecedentes allegados al proceso, era posible concluir que la celebración del contrato de arrendamiento consultado no afectó negativamente la competencia.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Facultad del Tribunal de modificar o alzar las medidas de mitigación impuestas en procedimiento no contencioso.

Para **ver Resolución** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER RESOLUCIÓN

CÓDIGO QR:

Resolución 65/21

66 / 2021

TDLC
Tribunal de Defensa de
la Libre Competencia

RESOLUCIÓN N° 66/2021

(Causa Rol NC N° 462-20)

"Consulta de la Fiscalía Nacional Económica sobre las Bases de Licitación para asignar la concesión de la estación intermodal metropolitana en la comuna de Pedro Aguirre Cerda"

Fecha dictación: 28 de julio de 2021.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Consultante: Fiscalía Nacional Económica

Entidades que aportaron antecedentes: a. Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda; b. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; c. Sociedad de Inversiones en Infraestructura S.A; y d. Arauco S.A.

Objeto del proceso: Determinar si el Decreto N° 6.291, de 2 de mayo de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, que autoriza las Bases Administrativas Generales, las Bases Administrativas Especiales, las Bases Técnicas y las Bases Económicas de la concesión de la estación intermodal metropolitana en la comuna de Pedro Aguirre Cerda (en adelante, "las Bases"), que se enmarca en una iniciativa privada sujeta a la Ley N° 19.865 que regula el Sistema de Financiamiento Urbano Compartido, se ajusta o no al Decreto Ley N° 211 y, en caso que corresponda, se fijen las condiciones que deberán ser cumplidas en las referidas bases de manera que no infrinjan las disposiciones del referido decreto ley.

Mercado afectado: Mercado de los servicios prestados por los terminales de buses, públicos y privados de acceso abierto, y por aquellas estaciones intermodales de acceso abierto que permiten el transporte interurbano de pasajeros y dan conexión a la conurbación de Santiago

o Gran Santiago tanto hacia el norte como hacia el sur y a las zonas costeras del país (aguas arriba) y el mercado de los servicios de transporte interurbano de pasajeros ofrecidos por empresas de buses que comienzan o terminan en el Gran Santiago (aguas abajo).

Resolución del Tribunal: El Tribunal estableció las condiciones que deberán cumplir las bases para ajustarse a la normativa de libre competencia, entre las que destacan la incorporación de restricciones a la integración vertical del concesionario con empresas de buses que comienzan o terminan su recorrido en el Gran Santiago, y la prohibición a la integración horizontal con otros operadores de terminales públicos y privados de acceso abierto y de estaciones intermodales de acceso abierto, que permiten el transporte interurbano de pasajeros y dan conexión al Gran Santiago. Asimismo, ordenó la modificación de cláusulas contenidas en las Bases, que podían reducir la competencia en la licitación y en la prestación del servicio. Estas modificaciones se refieren, entre otras, a que las Bases establezcan: un plazo mínimo suficiente para la recepción de ofertas atendida la complejidad del proyecto, una justificación del monto de reembolso permitido por la Ley N° 19.865; el menor índice tarifario por el cobro de derecho de uso de losa, arriendo de boleterías y estacionamientos a particulares como único criterio de adjudicación, eliminándose los criterios de mayores pagos a la Municipalidad y el mayor monto de inversión; la determinación de una renta anual y variable para la Municipalidad; la definición expresa de que la Intermodal PAC es de acceso abierto y que el concesionario no podrá discriminar en el cobro de sus tarifas; la elaboración de un reglamento interno, que tenga por objetivo dar acceso igualitario y no discriminatorio a la instalación, el que deberá ser elaborado por la Municipalidad, ser sometido a consulta pública y luego, ser informado a la Fiscalía Nacional Económica para su aprobación; así como otras medidas conductuales referidas a monto de multas, término y modificación del contrato de concesión y entrega de información a la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Bases de licitación; criterios de adjudicación; restricciones a la integración horizontal y vertical; necesidad de justificación de monto de reembolso y plazo para recibir ofertas de proyectos del Sistema de Financiamiento Urbano Compartido regulado en Ley N° 19.865.

Para **ver Resolución** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER RESOLUCIÓN

CÓDIGO QR:

Resolución 66/21

67 / 2021

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

RESOLUCIÓN N° 67/2021

(Causa Rol NC N° 463-20)

"Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1° de abril de 2020"

Fecha dictación: 21 de septiembre de 2021.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Consultante: Transbank S.A.

Entidades que aportaron antecedentes: Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile; Manuel Cruzat Valdés; American Express Travel Related Service Company, INC.; Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile F.G.N.; Farmacias Ahumada S.A.; SMU S.A.; Unired S.A.; Servicios Visa International Limitada Mastercard International Incorporated; Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Walmart Chile S.A.; Banco Central de Chile; IGT Global Solutions Corporation Chile; Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile; Asociación de Empresas de Innovación Financiera de Chile, A.G.; Banco Santander Chile; Flow S.A.; Multicaja S.A.; Fiscalía Nacional Económica; Farmacias Cruz Verde S.A.; Organización de Consumidores y Usuarios de Chile; Compañía de Petróleos de Chile S.A.; Ministerio de Hacienda; Comisión para el Mercado Financiero.

Objeto del proceso: Determinar la conformidad con la libre competencia del sistema tarifario implementado por Transbank S.A. desde el 1° de abril de 2020.

Mercado afectado: Medios de pago con tarjetas.

Resolución del Tribunal: Aprobó el sistema tarifario propuesto por Transbank S.A., siempre que cumpla con las condiciones indicadas en la Resolución.

Dentro de ellas, destacan especialmente las que dicen relación con el margen adquirente que Transbank cobra al comercio y PSP, como las siguientes:

1. Las tarifas deben ser fijas, es decir se cobrará el mismo margen adquirente a comercios o PSP que reporten igual cantidad y valor promedio de transacciones. Excepcionalmente, Transbank S.A. podrá cobrar tarifas inferiores, con el objeto de igualar a la competencia, siempre que cumpla con una serie de condiciones fijadas en esta resolución, incluyendo un deber de informar a la Fiscalía Nacional Económica, en un plazo de 10 días hábiles, cada vez que ejerza este derecho.
2. En la fijación de tarifas, Transbank S.A. deberá considerar únicamente los costos asociados a la adquirencia y procesamiento adquirente, incorporando los ajustes que se indican en la resolución.
3. Los descuentos basados en el número de transacciones deben ser incrementales y Transbank S.A. deberá ajustarlos de manera de que estos sean de la misma magnitud para todos los rangos del valor de ticket promedio.
4. En términos del valor del ticket promedio, la tarifa que cobra Transbank S.A. deberá ser creciente, a tasas decrecientes, a medida que aumenta su monto. Los umbrales correspondientes a dos tramos consecutivos no podrán tener una diferencia superior a un 3%.
5. Ninguna tarifa podrá ser inferior al costo medio variable de las actividades de adquirencia o de procesamiento adquirente de Transbank S.A., según corresponda.
6. Las tarifas que cobre Transbank S.A. asociadas a tarjetas de débito y con provisión de fondos deben ser menores a aquellas asociadas a tarjetas de crédito.
7. El cálculo de las tarifas aplicables a los comercios y PSP debe considerar los costos incurridos por Transbank S.A. en el año anterior a aquel en que se aplican.

Al igual que el caso de los comercios y los PSP, antes indicado, las tarifas que Transbank S.A. cobra a otros operadores por interconexión deben considerar los costos incurridos por dicha empresa en el año anterior a aquel en que se aplican.

Asimismo, el panel de consultores independientes que se propuso por Transbank en su consulta, deberá auditar el sistema tarifario solo en lo que se refiere a PSP y operadores, dando cumplimiento a los lineamientos indicados en la resolución y, de estimarlo necesario, deberá ordenar los ajustes que considere pertinentes. El panel deberá entregar su informe a Transbank y la FNE a más tardar el 30 de abril de 2022.

En lo que respecta a las tarifas que cobra a los emisores, la resolución dispuso que Transbank S.A. no podrá aplicar descuentos retroactivos.

Este sistema tarifario reemplazará al Plan de Autorregulación Tarifaria de Transbank S.A. (PAR) aprobado originalmente el año 2006.

El sistema tarifario aplicable a los comercios se mantendrá vigente hasta que se dicten las tasas de intercambio definitivas, de conformidad con la Ley N° 21.365; en tanto que el aplicable a los PSP, operadores y emisores se mantendrá vigente mientras Transbank S.A. mantenga su posición de dominio en el mercado.

Junto con lo anterior, a partir de la notificación de esta resolución, Transbank S.A. debe dejar de aplicar el régimen transitorio vigente desde abril del año 2020, en virtud del cual absorbió las alzas de las tarifas aplicables a comercios y PSP, con motivo del tránsito al modelo de cuatro partes y que derivó de la fijación de las tasas de intercambio que pasaron a ser explícitas a partir de abril de 2020.

Por último, el Ministro Paredes hizo algunas prevenciones sobre (i) la época en que debía dejar de aplicarse el régimen transitorio; (ii) las consideraciones e implicancias del análisis de las economías de escala y de los costos fijos; (iii) la propuesta de descuentos por transacciones; y (iv) los descuentos por ticket promedio.

Recursos: Reclamación pendiente ante la Excma. Corte Suprema, rol Nº 82.422-2021.

Temas que trata: Alcance de la facultad consultiva del Tribunal y su ámbito de acción frente a un cambio de circunstancias.

Para **ver Resolución** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER RESOLUCIÓN

CÓDIGO QR:

68 / 2021

TDLC
Tribunal de Defensa de
la Libre Competencia

RESOLUCIÓN N° 68/2021

(Causa Rol NC N° 464-20)

"Consulta de Ferrocarril del Pacífico S.A.
sobre Terminal Intermodal Barrancas"

Fecha dictación: 31 de diciembre de 2021.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Consultante: Ferrocarril del Pacífico S.A.

Entidades que aportaron antecedentes: a. Agencias Universales S.A; Asociación Gremial Empresarios Camioneros San Antonio; D Y C Servicios Logísticos S.A.; Empresa de los Ferrocarriles del Estado; Empresa Portuaria San Antonio; Fiscalía Nacional Económica; Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; Puerto Central S.A.; SAAM Extraportuarios S.A.; SAAM Logistics S.A.; San Antonio Terminal Internacional S.A.; Sistema de Empresas -SEP; Transap S.A.; y Puerto Panul S.A. ("Puerto Panul").

Objeto del proceso: Determinar los resguardos, medidas y condiciones de libre competencia que debería cumplir el proyecto Terminal Intermodal Barrancas de San Antonio ("Proyecto TIB") promovido por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Mercado afectado: Se definió como mercado relevante en el que incide el Proyecto TIB, el de servicios de transporte terrestre de contenedores (modo ferroviario y rodoviario) desde y hacia el Puerto de San Antonio. Asimismo, se consideraron como mercados conexos: (i) el de servicios portuarios prestados a las naves por los concesionarios de cada frente de atraque de San Antonio para la carga en contenedores, y (ii) el de servicios a la carga en contenedores que son prestados por diversos operadores logísticos como el almacenaje, aduanas, entre otros.

Resolución del Tribunal: El Tribunal declaró que el Proyecto TIB se ajusta al Decreto Ley N° 211 ("D.L. N° 211") siempre y cuando este cumpla con la siguiente regulación y condiciones. En primer lugar, se establece la aplicación íntegra e inmediata del Informe N° 6/2009, que rige la concesión del frente de atraque Costanera Espigón del Puerto de San Antonio, al Proyecto TIB, así como todas las regulaciones vigentes aplicables a dicha concesión, a la que se anexa el terreno donde se ubicará el Proyecto TIB. En segundo lugar, el Tribunal ordenó que, en caso de que no se haya puesto fin al *joint venture* "Corredor Ferroviario Express", Puerto Central S.A. (PCE) -actual concesionario del frente de atraque Costanera-Espigón- deberá poner término a su participación en el mismo. Finalmente, se decretaron las siguientes condiciones aplicables a la prestación de los servicios del Proyecto TIB: (i) el "Servicio de Transferencia TIB" (esto es, el servicio que prestará PCE en el Proyecto TIB) deberá ser considerado como un servicio básico y que, para determinar su tarifa, se debe asimilar a alguna ya considerada en el índice tarifario máximo que determinó la adjudicación de la concesión a PCE; (ii) la prohibición de establecer premios o descuentos por fidelidad, tramos o metas de transferencia intermodal o de otro tipo que generen incentivos a la exclusividad en los servicios que provea el operador del Proyecto TIB; (iii) la prohibición de ofrecer de forma atada o empaquetada servicios básicos asociados al Proyecto TIB junto con servicios especiales de cualquier tipo; (iv) la constitución de la servidumbre de paso de forma previa a la operación del Proyecto TIB; y (v) la adecuación de todo instrumento que afecte al Proyecto TIB de conformidad a lo dispuesto en la resolución.

Recursos: Recurso de Reclamación pendiente de resolución ante la Excma. Corte Suprema Rol N° 4.041-2022.

Temas que trata: Operación de Terminal Intermodal en puerto estatal concesionado; facultad de ampliar área de concesión portuaria de la Ley N° 19.542; Informe N° 6/2009; servicios básicos.

Para **ver Resolución** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER RESOLUCIÓN

CÓDIGO QR:

20 / 2021

TDLC
Tribunal de Defensa de
la Libre Competencia

INFORME N° 20/2021

(Causa Rol NC N° 470-20)

"Solicitud de la Empresa Portuaria de Valparaíso sobre Modificación de Informes N° 5/2009 y 8/2012 del TDLC"

Fecha dictación: 2 de septiembre de 2021.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa y Sr. Rafael Pastor Besoain.

Solicitante: Empresa Portuaria Valparaíso.

Entidades que aportaron antecedentes: a. Asociación de Exportadores de Frutas de Chile S.A.; b. Neltume Ports S.A.; c. Sistema de Empresas - SEP; d. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; e. Fiscalía Nacional Económica; f. Agencias Universales S.A.; g. SSA Holding International Chile Limitada y SAAM Puertos S.A.; y h. Cámara Marítima y Portuaria de Chile A.G.

Objeto del proceso: Fijar las condiciones de competencia bajo las cuales se debe llevar a efecto la licitación pública de la concesión portuaria del Terminal N° 2 del Puerto de Valparaíso (en adelante, "Espigón"), considerando para ello, el Informe N° 5/2009 (en adelante, "Informe N° 5/2009") y la modificación del Informe N° 8/2012 (en adelante, "Informe N° 8/2012"), ambos de este Tribunal. En particular, la solicitud refiere a la eliminación de la regla y aclaración contenida en la condición N° 4 del Informe N° 8/2012, de las conclusiones del Tribunal, o en subsidio, se dicten las condiciones que procedan para este efecto, para la etapa de transición que se licitará, la cual no contempla inversiones en infraestructura que aumenten la capacidad del Espigón siendo necesaria para mantener la operatividad de dicho frente de atraque atendida la decisión de Terminal Cerros de Valparaíso S.A, actual operador, de dar término unilateral al contrato de concesión vigente.

Mercado afectado: Mercado de la provisión de servicios portuarios básicos en frentes de atraque de uso público de la Región de Valparaíso que puedan atender la nave de diseño actual del Espigón, es decir, nave del *tipo panamax*, para carga general, incluyendo tanto carga en contenedores como carga fraccionada.

Resolución del Tribunal: El Tribunal estableció, en primer lugar, que atendido que se presentaron bases de licitación distintas a aquellas revisadas en los Informes N° 5/2009 y N° 8/2012, como también que se trataba de una nueva licitación del Espigón con requisitos de infraestructura distintos a los revisados en dichos informes, corresponde, por tanto, pronunciarse como si fuera una solicitud de un nuevo informe en los términos del artículo 23 de la Ley N° 19.542 que moderniza el sector portuario estatal. De esta forma, por una parte, se establecieron condiciones para resguardar la competencia en la licitación, destacándose, entre otras, la delimitación del plazo de concesión a cuatro años, renovable por solo un periodo de 12 meses, atendido el carácter transitorio de esta licitación; la eliminación de la posibilidad de ampliar el área de concesión y la eliminación del reembolso por inversiones distintas a bienes muebles.

Por otra parte, se ordenó incorporar resguardos al ejercicio de poder de mercado en la provisión de servicios portuarios, relacionados con las tarifas de los servicios portuarios básicos, estándares de calidad de servicio, reglas de prioridad en la atención de naves, deberes de información y mecanismos contractuales de control. Asimismo, se estableció un mecanismo de modificación del contrato de concesión que distingue el procedimiento a seguir según la materia que se solicita modificar y una regla especial para la reclasificación de los servicios especiales a básicos. También se aprobó la prestación de servicios entre concesionarios, los que deberán sujetarse a las tarifas básicas reguladas, eliminándose, además, el requisito de congestión para su utilización.

Finalmente, se establecieron restricciones a la integración vertical y horizontal del futuro concesionario. En cuanto a la primera, se prohibió a los usuarios relevantes de servicios portuarios tener, en conjunto, más

de un 60% del capital, del capital con derecho a voto, o derechos por más del 60% de las utilidades de la sociedad concesionaria y se ordenó eliminar las referencias a una posible estación intermodal ferroviaria. La integración horizontal, en tanto, se prohibió absolutamente. Con todo, atendida la calidad transitoria y urgente de la licitación, EPV podrá utilizar el mecanismo "Un Proceso con Dos Universos de Propuestas", de forma tal que tanto los actuales incumbentes -operadores actuales de los puertos de Valparaíso y de San Antonio: Terminal Pacífico Sur S.A, Terminal Cerros de Valparaíso S.A, San Antonio Terminal Internacional S.A. y Puerto Central S.A.- así como los nuevos entrantes, puedan competir por la licitación.

El fallo, fue acordado con la prevención de los Ministros Barahona y Paredes, quienes consideraron que Terminal Cerros de Valparaíso S.A debería considerarse como un nuevo entrante y no como un incumbente.

Temas que trata: Solicitud de Informe de Ley N° 19.542; bases de licitación; criterios de adjudicación; restricciones a la integración horizontal y vertical.

Para **ver Informe** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER INFORME

CÓDIGO QR:

21 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de
la Libre Competencia

INFORME N° 21/2022

(Causa Rol NC N° 491-21)

"Solicitud de informe para la eliminación de la restricción vertical vigente formulada por San Vicente Terminal Internacional S.A. En subsidio, modificación del umbral de participación."

Fecha dictación: cuatro de marzo de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Solicitante: Empresa Portuaria Talcahuano San Vicente.

Entidades que aportaron antecedentes: a. Cámara Marítima y Portuaria de Chile A.G.; b. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; c. Fiscalía Nacional Económica; d. San Vicente Terminal Internacional S.A.("SVTI"); e. Sistema de Empresas Públicas; f. Compañía Puerto de Coronel S.A.; y g. SAAM Puertos S.A.

Objeto del proceso: Que este Tribunal informe respecto de modificar parcialmente el Dictamen N° 1045/1998 de la H. Comisión Preventiva Central, en aquella parte que se refiere a las reglas de integración vertical aplicables a la concesión, esto es, eliminar dicha regla o, en subsidio, modificarla en el sentido de permitir una integración de hasta un 60%, rigiendo en todo lo demás lo dispuesto en el referido dictamen.

Mercado afectado: Corresponden a los frentes de atraque de uso público ubicados en la Región del Biobío, capaces de atender portacontenedores tipo New Panamax y los servicios básicos para cargueros multipropósito del tamaño Primeras Naves. Además, el mercado incluye los frentes de atraque y terminales de uso público capaces de atender embarcaciones de menor envergadura que igualmente hacen uso del puer-

to estatal para transferir su carga, en particular portacontenedores tipo Panamax, y otras embarcaciones multipropósito de entre 112 y 206 metros de eslora.

Resolución del Tribunal: El Tribunal resolvió eliminar la regla de restricción a la integración vertical contendida en el Dictamen N° 1045/1998 que regía al Puerto de San Vicente concesionado a San Vicente Terminal Internacional S.A.

Temas que trata: Solicitud de Informe de Ley N° 19.542; restricciones a la integración vertical.

Para **ver Informe** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER INFORME

CÓDIGO QR:

22 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de
la Libre Competencia

INFORME N° 22/2022

(Causa Rol NC N° 468-20)

"Solicitud de informe de Empresa Portuaria Chacabuco sobre licitación del Recinto Portuario del Puerto de Chacabuco"

Fecha dictación: 18 de marzo de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Rafael Pastor Besoain.

Solicitante: Empresa Portuaria Chacabuco.

Entidades que aportaron antecedentes: a. Sistema de Empresas – SEP; b. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; c. Puerto Oxxean Chacabuco S.A.; d. Fiscalía Nacional Económica; y e. Cámara Marítima y Portuaria de Chile A.G.

Objeto del proceso: Fijar las condiciones de competencia bajo las cuales se debe llevar a efecto la licitación pública de la concesión portuaria de los Sitios N° 1 a 7 del Recinto Portuario del Puerto de Chacabuco.

Mercados afectados: Corresponden al de la provisión de servicios portuarios básicos ofrecidos en los puertos de uso público ubicados en la costa continental de la Región de Aysén para la transferencia de carga y transferencia de pasajeros conforme las características de la mayoría de las naves atendidas en los Muelles Multipropósito y en el Terminal de Transbordadores de Emporcha. En específico, se considerarán los siguientes mercados relevantes, cuyo alcance geográfico es la costa continental de la Región de Aysén: (i) transferencia de pasajeros provenientes de cruceros; (ii) transferencia de carga contenedorizada en portacontenedores de más de 70 metros de eslora; (iii) transferencia de carga a granel sólido en embarcaciones de más de 70 metros de eslora; (iv) transfe-

rencia de carga a granel líquido (carga de combustible); (v) transferencia de carga fraccionada en embarcaciones de más de 70 metros de eslora; (vi) transferencia de carga rodada en transbordadores, ferris o naves Ro-Ro de más de 100 metros de eslora.

Resolución del Tribunal: El Tribunal estableció condiciones para resguardar la competencia en la licitación, destacándose, entre otras, (i) que el criterio de adjudicación corresponda al menor Índice Tarifario, construido como el promedio ponderado de dos subíndices, uno para los Muelles Multipropósito y otro para el Terminal de Transbordadores, sujeto a un Índice Tarifario Máximo Reservado; (ii) la inclusión dentro del Índice de Adjudicación de todas las tarifas de servicios básicos, con excepción de la tarifa de transferencia de pasajeros de conectividad y la tarifa de pasajeros de turismo; (iii) la posibilidad de la empresa portuaria de calcular el canon anual en base al valor de los activos dados en concesión, para lo cual se consideró una tasa de rentabilidad que incluya todas sus fuentes de financiamiento pertinentes y que reflejen su verdadero costo de oportunidad del financiamiento (v.gr., usando la tasa WACC); y (iv) la exigencia que la experiencia de operador calificado se refiera a la transferencia de carga, que corresponda, a lo menos, a 350.000 toneladas al año.

Por otra parte, se ordenó incorporar resguardos en la provisión de servicios portuarios, relacionados con las tarifas de los servicios portuarios básicos, estándares de calidad de servicio, reglas de prioridad en la atención de naves, deberes de información y mecanismos contractuales de control. Asimismo, se estableció que, en el evento que uno o más usuarios relevantes se integren verticalmente con el Concesionario, se le exigirá a éste, contar con directores independientes y un Comité de Directores, de conformidad al artículo 50 bis de la Ley N° 18.046. Por último, se estableció un mecanismo de modificación del contrato de concesión que distingue el procedimiento a seguir según la materia que se solicita modificar, disminuyendo de diez a cinco años el periodo para poder realizar dicha modificación.

Finalmente, se establecieron restricciones a la integración vertical y horizontal del futuro concesionario. En cuanto a la primera, se prohibió a los usuarios relevantes de servicios portuarios tener, por sí o a través de otra persona natural o jurídica, más de un 40% del capital, ni más de un 40% del capital con derecho a voto, o derechos por más del 40% de las utilidades de la sociedad concesionaria en los términos de la letra b) del artículo 99 de la Ley N° 18.045. Asimismo, se incorporó dentro del concepto de usuario relevante a las empresas que intervengan en el transporte de pasajeros. La integración horizontal, en tanto, se prohibió absolutamente.

El fallo, fue acordado con la prevención del Ministro Paredes, quien estuvo por no imponer una regla de restricción a la participación accionaria de usuarios relevantes en el puerto y exigir, en su lugar que el Concesionario cuente en su directorio con, al menos, un miembro independiente de los accionistas controladores.

Temas que trata: Solicitud de Informe de Ley N° 19.542; bases de licitación; criterios de adjudicación; restricciones a la integración horizontal y vertical.

Para **ver Informe** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER INFORME

CÓDIGO QR:

23 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de
la Libre Competencia

INFORME N° 23/2022

(Causa Rol NC N° 469-20)

"Solicitud de informe de Empresa Portuaria Puerto Montt sobre licitación del Recinto Portuario de Puerto Montt"

Fecha dictación: 30 de marzo de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Rafael Pastor Besoain.

Solicitante: Empresa Portuaria Puerto Montt.

Entidades que aportaron antecedentes: a. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; b. Sistema de Empresas – SEP; c. Agencias Universales S.A.; d. Cámara Marítima y Portuaria de Chile A.G.; e. Servicios Portuarios Reloncaví Limitada; f. Empresas Oxxean S.A.; y g. Fiscalía Nacional Económica.

Objeto del proceso: Fijar las condiciones de competencia que regulará la licitación bajo un esquema monooperador sobre los frentes de atraque que indica del Recinto Portuario de Puerto Montt.

Mercados afectados: Corresponden al de la provisión de servicios básicos portuarios en frentes de atraque de uso público, ubicados en la Región de Los Lagos, capaces de transferir (i) carga contenedorizada en naves Clase A de 133 metros de eslora o superiores; (ii) carga fraccionada en naves de 41 metros o más de eslora; (iii) carga a granel líquido en naves de 41 metros o más de eslora; (iv) carga a granel sólida en naves de 172 metros de eslora; (v) carga rodada en transbordadores de 133 metros de eslora y que potencialmente tengan la capacidad de atender a transbordadores de 150 metros de eslora; y (vi) frentes de atraque de uso público que cuenten con terminales de pasajeros habilitados y que sean capaces de atender cruceros.

Resolución del Tribunal: La Empresa Portuaria Puerto Montt ("Empormontt") solicitó licitar: (i) la infraestructura portuaria del Recinto Portuario de Puerto Montt, correspondiente al Muelle Comercial y al Terminal de Transbordadores; (ii) el Recinto Extraportuario; y (iii) el Recinto Portuario Panitao.

Con todo, la misma empresa portuaria definió no licitar el Recinto Portuario Panitao, informando ello durante la audiencia pública de la causa y ratificándolo mediante una presentación, que rola a folio 149 del expediente. Por su parte, el Tribunal decidió que el Recinto Portuario debía licitarse de forma separada al Recinto Extraportuario, atendido que la normativa aplicable permite licitar ambos recintos de forma separada. Lo anterior debido a que la licitación conjunta propuesta por Empormontt podría afectar el número de interesados en la licitación de la concesión del Recinto Portuario y que se trata de mercados relevantes diferentes.

De esta forma, el Informe únicamente se refiere a la licitación de la concesión del Recinto Portuario. En él se establecen condiciones para resguardar la competencia en la licitación, destacándose, entre otras, (i) que el criterio de adjudicación corresponda al menor Índice Tarifario, ("Índice de Adjudicación"), sujeto a un Índice Tarifario Máximo Reservado; (ii) que el Índice de Adjudicación deba considerar un subíndice para el Muelle Comercial y otro para el Terminal de Transbordadores, los que deben incluir la totalidad de los servicios básicos que se prestarán en dichos frentes de atraque, con excepción de la tarifa de transferencia de pasajeros de conectividad y la tarifa de pasajeros de turismo; (iii) que Empormontt debe eliminar la columna "valor máximo" de la tabla incluida en el Anexo II del borrador de las Bases respecto de aquellas tarifas que se incluirán en el Índice de Adjudicación; y (iv) la posibilidad de la empresa portuaria de calcular el canon anual en base al valor de los activos dados en concesión, para lo cual se consideró una tasa de rentabilidad que incluya todas sus fuentes de financiamiento pertinentes y que reflejen su verdadero costo de oportunidad del financiamiento (v.gr., usando la tasa WACC).

Por otra parte, se ordenó incorporar resguardos en la provisión de servicios portuarios, relacionados con las tarifas de los servicios portuarios básicos, estándares de calidad de servicio, reglas de prioridad en la atención de naves, deberes de información y mecanismos contractuales de control. Asimismo, se estableció que, en el evento que uno o más usuarios relevantes se integren verticalmente con el Concesionario, se le exigirá a éste, contar con directores independientes y un Comité de Directores, de conformidad al artículo 50 bis de la Ley N° 18.046. Por último, se estableció un mecanismo de modificación del contrato de concesión que distingue el procedimiento a seguir según la materia que se solicita modificar, disminuyendo de diez a cinco años el periodo para poder realizar dicha modificación.

Finalmente, se establecieron restricciones a la integración vertical y horizontal del futuro concesionario. En cuanto a la primera, se prohibió a los usuarios relevantes de servicios portuarios que participen en el mercado de los cruceros, tener, por sí o a través de otra persona natural o jurídica, más de un 40% del capital, ni más de un 40% del capital con derecho a voto, o derechos por más del 40% de las utilidades de la sociedad concesionaria en los términos de la letra b) del artículo 99 de la Ley N° 18.045. Los demás usuarios del Recinto Portuario no están sujetos a limitación para la integración vertical. La integración horizontal, en tanto, se prohibió absolutamente.

El fallo, fue acordado con la prevención del Ministro Paredes, quien estuvo por no imponer una regla de restricción a la participación accionaria de usuarios relevantes del mercado de cruceros y exigir, en su lugar que el Concesionario cuente en su directorio con, al menos, un miembro independiente de los accionistas controladores.

Temas que trata: Solicitud de Informe de Ley N° 19.542; bases de licitación; criterios de adjudicación; restricciones a la integración horizontal y vertical.

Para **ver Informe** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER INFORME

CÓDIGO QR:

24 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de
la Libre Competencia

INFORME N° 24/2022

(Causa Rol NC N° 487-21)

"Solicitud de Informe de la Empresa Portuaria Austral sobre licitación de recintos portuarios Arturo Prat y Mardones, en Punta Arenas y Terminal de Transbordadores, en Puerto Natales"

Fecha dictación: 8 de abril de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Rafael Pastor Besoain.

Solicitante: Empresa Portuaria Austral.

Entidades que aportaron antecedentes: a. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; b. Cámara Marítima y Portuaria de Chile A.G.; c. Fiscalía Nacional Económica; d. Agencias Universales S.A.; e. Federación Nacional de Trabajadores Portuarios de Chile; y f. Sistema de Empresas – SEP.

Objeto del proceso: Fijar las condiciones de competencia que regulará la licitación bajo un esquema monooperador sobre el Terminal Arturo Prat y Muelle José de Todos los Santos Mardones, ambos de Punta Arenas, y el Terminal de Transbordadores de Puerto Natales.

Mercados afectados: Corresponden al de la provisión de servicios portuarios básicos ofrecidos en los puertos de uso público ubicados en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena capaces de proveer servicios básicos de muellaje a la nave y de transferencia de carga y/o transferencia de pasajeros. En específico, se considerarán los siguientes mercados relevantes: (i) transferencia de carga contenedorizada en naves portacontenedores de, al menos, 136 metros de eslora; (ii) transferencia de carga fraccionada en cargueros multipropósito de, al menos,

34 metros de eslora; (iii) transferencia de graneles líquidos (carga de combustible); (iv) transferencia de rodados en *ferries*, transbordadores o naves tipo Ro-Ro de, al menos, 111 metros de eslora; (v) transferencia de pasajeros en cruceros de, al menos, 115 metros de eslora; y (vi) muellaje a la nave a embarcaciones con fines científicos, de la armada u otras que no transfieran carga ni pasajeros, que sean de un tamaño superior a los 23 metros de eslora.

Resolución del Tribunal: El Tribunal estableció condiciones para resguardar la competencia en la licitación, destacándose, entre otras, (i) que el criterio de adjudicación corresponda al menor Índice Tarifario, ("Índice de Adjudicación"), sujeto a un Índice Tarifario Máximo Reservado; (ii) que el Índice de Adjudicación deba considerar un subíndice para cada uno de los Recintos Portuarios y que dicho índice debe incluir la totalidad de los servicios básicos que se prestarán en dichos frentes de atraque, con excepción de la "Tarifa Pasajeros por Uso De Muelle Cruceros" que se considera en general para los Recintos Portuarios, así como la "Tarifa Pasajeros por Uso De Muelle Ro Ro" del Terminal de Transbordadores de Puerto Natales; (iii) la posibilidad de la empresa portuaria de calcular el canon anual en base al valor de los activos dados en concesión, para lo cual se consideró una tasa de rentabilidad que incluya todas sus fuentes de financiamiento pertinentes y que reflejen su verdadero costo de oportunidad del financiamiento (v.gr., usando la tasa WACC) y (iv) que, respecto de la propuesta de incorporar un "Canon Adicional", EPAustral deba recalcular el valor del Canon Anual considerando el mayor valor que refleja el Canon Adicional, en base al estudio técnico que lo justifique según se establece en el artículo 6° inciso quinto del Reglamento, mientras que respecto de la tasa de uso de puerto que se buscaba incorporar a la concesión, EPAustral no podrá establecer un cobro por este concepto, atendido que se permitirá que el Canon Anual refleje el valor económico de todos los activos que se darán en concesión (tangibles e intangibles).

Por otra parte, se ordenó incorporar resguardos en la provisión de servicios portuarios, relacionados con las tarifas de los servicios portuarios básicos, estándares de calidad de servicio, reglas de prioridad en la

atención de naves, deberes de información y mecanismos contractuales de control. Asimismo, se estableció que, en el evento que uno o más usuarios relevantes se integren verticalmente con el Concesionario, se le exigirá a éste, contar con directores independientes y un Comité de Directores, de conformidad al artículo 50 bis de la Ley N° 18.046. Por último, se estableció un mecanismo de modificación del contrato de concesión que distingue el procedimiento a seguir según la materia que se solicita modificar, disminuyendo de diez a cinco años el periodo para poder realizar dicha modificación.

Finalmente, se establecieron restricciones a la integración vertical y horizontal del futuro concesionario. En cuanto a la primera, se prohibió a los usuarios relevantes de servicios portuarios tener, por sí o a través de otra persona natural o jurídica, más de un 40% del capital, ni más de un 40% del capital con derecho a voto, o derechos por más del 40% de las utilidades de la sociedad concesionaria en los términos de la letra b) del artículo 99 de la Ley N° 18.045. Asimismo, se incorporó dentro del concepto de usuario relevante a las empresas que intervengan en el transporte de pasajeros. La integración horizontal, en tanto, se prohibió absolutamente.

El fallo, fue acordado con la prevención del Ministro Paredes, quien estuvo por no imponer una regla de restricción a la participación accionaria de usuarios relevantes en el puerto y exigir, en su lugar que el Concesionario cuente en su directorio con, al menos, un miembro independiente de los accionistas controladores.

Temas que trata: Solicitud de Informe de Ley N° 19.542; bases de licitación; criterios de adjudicación; restricciones a la integración horizontal y vertical.

Para **ver Informe** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER INFORME

LINK VER RESOLUCIÓN: ACOGE PARCIALMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

CÓDIGO QR:

Informe 24/22

Resolución

25 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de
la Libre Competencia

INFORME N° 25/2022

(Causa Rol NC N° 480-20)

"Solicitud de informe de Empresa Portuaria de Antofagasta sobre licitación de concesión del Frente de Atraque N°1"

Fecha dictación: 18 de abril de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa y Sr. Pablo García González.

Solicitante: Empresa Portuaria de Antofagasta.

Entidades que aportaron antecedentes: a. Complejo Portuario Mejillones S.A.; b. Sistema de Empresas Públicas – SEP; c. Antofagasta Terminal Internacional S.A.; d. Cámara Marítima y Portuaria de Chile A.G.; e. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; y f. Fiscalía Nacional Económica.

Objeto del proceso: Emitir un informe que fije las condiciones de competencia que regulará la licitación bajo un esquema monooperador del Frente de Atraque N° 1 del Puerto de Antofagasta.

Mercados afectados: Corresponden a la provisión de servicios portuarios básicos ofrecidos en los frentes de atraque de uso público de la región de Antofagasta, que tengan la capacidad de atender naves de diseño equivalentes o de mayores dimensiones que aquellas del Frente de Atraque N° 1 (actuales y potenciales), para (i) carga a granel sólido, (ii) carga fraccionada y (iii) carga en contenedores.

Resolución del Tribunal: El Tribunal estableció condiciones para resguardar la competencia en la licitación, destacándose, entre otras, (i) que el criterio de adjudicación corresponda al menor Índice Tarifario, sujeto a un Índice Tarifario Máximo de Reserva (Imax); (ii) que de persistir

el empate –entre Entrantes o Titulares, por separado– luego de dos rondas, deberá adjudicarse la licitación a la menor tarifa para la atención de carga granel, (iii) que el valor mínimo del Canon Anual Fijo debe quedar establecido en las Bases de Licitación y tener relación con el costo de reposición de los activos que se entregan en concesión; y que para el cálculo del valor de los activos se considere una tasa de rentabilidad que considere todas sus fuentes de financiamiento pertinentes y que reflejen su verdadero costo de oportunidad del financiamiento (V.gr., usando la tasa WACC) y (iv) que los demás pagos que el futuro Concesionario deba efectuar a EPAN deberán estar justificados y determinados en las Bases de Licitación.

Por otra parte, se ordenó incorporar resguardos en la provisión de servicios portuarios, relacionados con las tarifas de los servicios portuarios básicos, estándares de calidad de servicio, deberes de información y mecanismos contractuales de control. Asimismo, se estableció que, en el evento que uno o más usuarios relevantes se integren verticalmente con el Concesionario, se le exigirá a éste, contar con directores independientes y un Comité de Directores, de conformidad al artículo 50 bis de la Ley N° 18.046. Por último, se estableció un mecanismo de modificación del contrato de concesión que distingue el procedimiento a seguir según la materia que se solicita modificar, disminuyendo a tres años el periodo para poder realizar dicha modificación.

Finalmente, no se establecieron restricciones a la integración vertical. En cuanto a la integración horizontal, una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto, se resolvió que el mecanismo de adjudicación debe siempre privilegiar la oferta del entrante. Así, en caso que la mejor oferta sea presentada por un Incumbente (Titular), se le dará derecho al mejor Entrante de igualar dicha oferta. De no existir ofertas de Entrantes o si, existiendo, el mejor Entrante decide no igualar la mejor oferta del Titular, éste será el adjudicatario de la concesión. Lo anterior siempre que dicho Titular tenga una participación proyectada en las toneladas transferidas en el mercado relevante igual o inferior a 50%. Si su participación proyectada es superior a 50%, se le conferirá al Titular que haya presen-

tado la segunda mejor oferta la opción de igualar la oferta del Mejor Titular. En caso de hacerlo, él será el adjudicatario. A su vez, se definieron las reglas que deberán cumplirse en el evento que la licitación sea adjudicada a un Titular.

Temas que trata: Solicitud de Informe de Ley N° 19.542; bases de licitación; criterios de adjudicación; restricciones a la integración horizontal y vertical.

Para **ver Informe** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER INFORME

LINK RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN MODIFICANDO MECANISMO DE ADJUDICACIÓN

CÓDIGO QR:

Informe 25/22

Resolución

AE 22 / 2021

TDLC
Tribunal de Defensa de
la Libre Competencia

RESOLUCIÓN DE TÉRMINO

AE N°22-21

"Acuerdo Extrajudicial entre la FNE, Soprole S.A. y Prolesur S.A."

Fecha dictación: 28 de septiembre de 2021.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Partes del Acuerdo: Fiscalía Nacional Económica ("FNE"), Soprole S.A. ("Soprole") y Prolesur S.A. ("Prolesur").

Objeto del proceso: Someter a la aprobación del Tribunal el Acuerdo Extrajudicial alcanzado entre las partes en el marco de la investigación de la Fiscalía Rol N° 2602-20, que tuvo por objeto fiscalizar el cumplimiento por parte de Soprole y Prolesur (en conjunto, "Sociedades Procesadoras") de las medidas establecidas en la Resolución N° 57/2019. En dicha investigación la FNE constató que aún se requieren adaptaciones para que las Sociedades Procesadoras den pleno cumplimiento a las medidas señaladas en la referida Resolución, las que precisamente son objeto de los compromisos asumidos por dichas sociedades en el Acuerdo Extrajudicial.

Mercado afectado: No aplica.

Resolución del Tribunal: Aprueba el Acuerdo Extrajudicial, atendido que, del análisis de las obligaciones asumidas por las Sociedades Procesadoras, se concluye que cautelan la libre competencia toda vez que son proporcionales y suficientes para poner término a la Investigación de la FNE.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Cumplimiento de medidas establecidas en resoluciones previas del Tribunal.

Para **ver Resolución** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER RESOLUCIÓN

CÓDIGO QR:

AE 23 / 2021

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

RESOLUCIÓN DE TÉRMINO

AE N°23-21

"Acuerdo Extrajudicial entre la FNE y Delta Air Lines Inc. y otro"

Fecha dictación: 28 de octubre de 2021.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa y Sr. Pablo García González.

Partes del Acuerdo: Fiscalía Nacional Económica ("FNE"), Delta Air Lines, Inc. ("Delat") y Latam Airlines Group S.A. ("Latam").

Objeto del proceso: Someter a la aprobación del Tribunal el Acuerdo Extrajudicial alcanzado entre las partes en el marco de la investigación de la Fiscalía Rol N° 2585-19, la que tuvo por objeto evaluar, desde una perspectiva de libre competencia, diversos vínculos contractuales y estructurales existentes o por materializarse entre Delta y Latam derivados de:

1. La adquisición de una participación minoritaria, de Latam por parte de Delta, relativa al 20% del total de las acciones emitidas, suscritas y pagadas de Latam;
2. La participación indirecta de Delta en el financiamiento de Latam en el marco del proceso de reorganización de Latam en EE.UU. de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo 11 del Título 11 del Código de Quiebras de dicho país;
3. La suscripción de acuerdos entre Latam y Delta para formar una alianza estratégica en las rutas non stop entre EE.UU. y Canadá y los países de Sudamérica con acuerdos de cielos abiertos con EE.UU., y las conexiones de dichas rutas o JVA; y
4. La suscripción de acuerdos de códigos compartidos celebrados entre Delta y Latam.

Mercado afectado: No aplica.

Resolución del Tribunal: Se concluye que los compromisos y obligaciones que asumen Delta y Latam tienen por objeto cautelar la libre competencia en los mercados concernidos y buscan mitigar los riesgos unilaterales y de coordinación identificados por la FNE en el transcurso de su investigación.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Actos de concentración no sometidos a control obligatorio.

Para **ver Resolución** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER RESOLUCIÓN

CÓDIGO QR:

AE 23/21

AE 24 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de
la Libre Competencia

RESOLUCIÓN DE TÉRMINO

AE N°24-22

"Acuerdo Extrajudicial entre la FNE e Inversiones Lota Green SpA"

Fecha dictación: 9 de febrero de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Partes del acuerdo: Fiscalía Nacional Económica ("FNE") e Inversiones Lota Green SpA ("Lota Green").

Objeto del proceso: Someter a la aprobación del Tribunal el Acuerdo Extrajudicial alcanzado entre las partes en el marco de la investigación de la Fiscalía Rol N° F 86-2017, que tuvo por objeto fiscalizar el cumplimiento del acuerdo extrajudicial suscrito el 30 de mayo de 2017 entre la FNE, Holchile S.A. e Inversiones Caburga Limitada, hoy Lota Green, a raíz de la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de Lota Green de las acciones de Holchile S.A. en Cementos Polpaico S.A. Dentro de los compromisos adquiridos por Lota Green se comprendía la desinversión de un paquete de activos y una serie de obligaciones conductuales accesorias. La Fiscalía constató que Lota Green dio cumplimiento a la desinversión, pero no cumplió con algunos de los compromisos conductuales que se mantenían vigentes.

Mercado afectado: No aplica.

Resolución del Tribunal: Aprueba el Acuerdo Extrajudicial, atendido que, del análisis de las obligaciones asumidas por Lota Green, concluye que cautelan adecuadamente la competencia y resultan proporcionales y suficientes para poner término a la Investigación de la Fiscalía.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Fiscalización de cumplimiento de acuerdos extrajudiciales previos.

Para **ver Resolución** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER RESOLUCIÓN

CÓDIGO QR:

TDLC Tribunal de Defensa de la Libre Competencia